



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

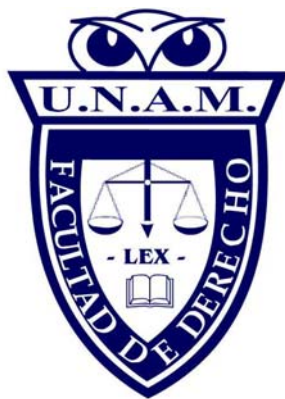
**SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS
ACTUARIOS COMO PERSONAL JURIDICO DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ZEPEDA ANTUNEZ ANA CRISTINA

ASESOR: LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA



MEXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO: QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE HABER CONCLUIDO EXITOSAMENTE MI CARRERA PROFESIONAL Y SEMBRADO EN MI LA VOCACION DE SERVIR Y SER CADA DIA MEJOR EN TODOS LOS ASPECTOS.

A MIS PADRES:

SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA FORMA DE AGREDECER UNA VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y ESFUERZO CONSTANTES, SOLO DESEO QUE COMPRENDAN QUE EL LOGRO MIO ES SUYO, QUE MI ESFUERZO ES INSPIRADO EN USTEDES Y QUE QUE SON MI UNICO IDEAL.
MUCHAS GRACIAS POR SU APOYO Y POR SER UNOS PADRES MARAVILLOSOS.

A EVANGELINA, LUIS ROBERTO, ALEJANDRO Y MARIO:

COMO UNA MUESTRA DE MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO, POR TODO EL AMOR Y EL APOYO BRINDADO Y PORQUE HOY VEO LLEGAR A SU FIN UNA DE LAS METAS DE MI VIDA, LES AGRADEZCO LA ORIENTACION QUE SIEMPRE ME HAN OTORGADO.

A MI ESPOSO ANGEL:

POR SU PACIENCIA Y APOYO QUE EN TODO MOMENTO ME DEMOSTRO Y POR HABERME MOTIVADO A CONCLUIR CON ÉXITO MI FORMACION PROFESIONAL.
CON TODO MI AMOR Y GRATITUD.

A MI ASESOR DE TESIS: LIC. LUIS MONSALVO:

QUIEN HA SABIDO GUIAR MIS PASOS HACIA EL CONOCIMIENTO Y ME ALENTO A PERSEGUIR UNO DE MIS MAS GRANDES ANHELOS Y A QUIEN NUNCA PODRE DEFRAUDAR.
CON CARIÑO Y ADMIRACIÓN.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.1. DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.....	5
1.1.1. JUNTA FEDERAL Y LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	10
1.1.2. DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION.....	12
1.1.3. INTEGRACION Y COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	17
1.2. EL ACTUARIO.....	27
1.2.1. CONCEPTOS SEGÚN LA DOCTRINA Y LA LEY.....	30
1.2.2. CONCEPTO PERSONAL.....	34
1.2.3. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ACTUARIOS.....	36
1.2.4. PROHIBICIONES PARA LOS ACTUARIOS.....	38
1.3. EL ACTUARIO COMO SERVIDOR PUBLICO EN LA ACTUAL ADMINISTRACION PUBLICA.....	39

CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA FUNCION ACTUARIAL

2.1. GRECIA.....	44
2.2. ROMA.....	45
2.2.1. LOS PATRICIOS.....	46
2.2.2. LOS MAGISTER.....	47
2.2.3. CONSTITUCIONES IMPERIALES.....	49
2.2.4. PROCEDIMIENTOS IMPERIALES.....	50
2.2.4.1. LEGIS ACTIONIS.....	51
2.2.4.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	55
2.2.4.3. EL EXTRAORDINARIO.....	64
2.3. ESPAÑA.....	70

2.3.1. PRIMER PERIODO: INDEPENDENCIA DE ROMA HASTA EL SIGLO XIII.....	70
2.3.2. SEGUNDO PERIODO SIGLO XIII AL SIGLO XV.....	70
2.3.3. TERCER PERIODO “DE LA REFORMA DE LOS REYES CATOLICOS”.....	74
2.4. MEXICO.....	75
2.5. ANTECEDENTES DE LA FUNCION ACTUARIAL EN LA LEGISLACION LABORAL.....	83
2.5.1. CONTRATOS DE TRABAJO COMO ANTECEDENTES DE LAS ACTUALES RELACIONES LABORALES.....	84
2.6. LA FIGURA DEL ACTUARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970.....	86

CAPITULO III. LA FUNCION ACTUARIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

3.1. CONFLICTOS DE TRABAJO.....	89
3.2. DE LAS NOTIFICACIONES.....	91
3.2.1. NOTIFICACIONES PERSONALES.....	93
3.2.2. NOTIFICACIONES POR BOLETIN LABORAL.....	94
3.2.3. NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.....	95
3.2.4. NOTIFICACIONES ULTERIORES.....	96
3.2.5. NOTIFICACIONES NULAS.....	97
3.3. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.....	98
3.3.1. EMPLAZAMIENTO A HUELGA.....	106
3.4. INVESTIGACION DE DEPENDIENTES ECONOMICOS EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	111
3.5. DILIGENCIAS EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.....	118
3.5.1. CITACIONES.....	119
3.5.2. DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	120
3.5.3. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	123
3.5.4. DE LOS COTEJOS.....	126
3.6. LA INSPECCION.....	128
3.7. LA REINSTALACION.....	132
3.8. DILIGENCIAS EN EJECUCION DE LAUDOS.....	134
3.8.1. EL EMBARGO.....	135

3.9. PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES.....	144
---	-----

CAPITULO IV. SANCIONES Y RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS ACTUARIOS.

4.1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	148
4.2. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	151
4.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	161
4.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ACTUARIO Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.....	167
4.5. FALTAS ESPECIALES DE LOS ACTUARIOS.....	168
4.6. CAUSAS GENERALES Y ESPECIALES DE DESTITUCION DE LOS ACTUARIOS.....	168
4.7. REFORMAS A LAS CITADAS LEYES PARA LA APLICACION DE SANCIONES.....	169
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFIA.....	184

INTRODUCCION

En la presente tesis analizamos los principales problemas que hoy en día afronta el Derecho Procesal del Trabajo, en cuanto a las funciones que desempeña el Actuario Judicial en los procedimientos laborales, ya que de él depende que los juicios promovidos se encausen correctamente y así las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplan cabalmente con los principios del Derecho del Trabajo.

Importante resulta destacar, que las funciones realizadas por nuestro funcionario son de suma trascendencia, ya que ciertos actos jurídicos deben ser investidos de fe pública, siendo el actuario el encargado de manifestar la realidad de los hechos en aquellas diligencias en las cuales interviene, al contar una verdad oficial que todos están obligados a creer.

Dicho lo anterior, el actuario judicial goza de fe pública y por ende tiene plena credibilidad, siendo este el principal problema ya que en ocasiones omite algunas disposiciones normativas aplicables para realizar las diligencias que la propia ley le encomienda, incurriendo en responsabilidades que traen consigo hasta la pérdida de los juicios.

El objeto de esta tesis es concientizar a los lectores, sobre la importancia de las actuaciones que la propia ley deposita en manos de este servidor público, pues su intervención en los juicios es indispensable, como por ejemplo emplazar a juicio a la parte demandada, notificar personalmente resoluciones y acuerdos

dictados por las Juntas, llevar a cabo reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositarios, realizar recuento, fijar convocatorias y dar fe de hechos entre otras. Toda mala actuación por parte de un servidor público, debe sancionarse, por ende en nuestro trabajo de investigación se analizan aquellas leyes que contienen disposiciones y procedimientos para sancionar a todo funcionario público. En consecuencia proponemos aplicar sanciones de manera eficaz, llevando a cabo un procedimiento breve cuya sanción puede ser desde una amonestación hasta la inhabilitación del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Para tal efecto consideramos que en primer lugar se deberá sancionar al actuario Judicial, conforme al Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de que hubiere cometido faltas graves a juicio del Presidente Titular se observaran las normas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o bien las disposiciones contenidas en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y en caso existir responsabilidad penal se observara lo dispuesto en el Código Penal, ya sea federal o local, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo, trataremos el tema de las Autoridades del Trabajo, siendo una de ellas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, abordando su naturaleza jurídica, ámbito de competencia, integración, así también analizaremos la figura jurídica del Actuario, las funciones que realiza, requisitos que debe satisfacer, prohibiciones y el actuario como servidor público en la actual administración pública.

El segundo capítulo lo hemos denominado antecedentes de la función actuarial, aquí observaremos la transformación que ha tenido el actuario durante el transcurso de la historia, siendo Grecia el antecedente más antiguo que encontramos, posteriormente se incorporó esta figura en Roma haciendo más notoria en el procedimiento formulario y extraordinario, en España los escribanos eran los encargados de dar fe pública, así llegamos a la época precolonial, siendo el Tlacuilo el antepasado del escribano, con el descubrimiento de América se consideró a Rodrigo de Escobedo el Primer Escribano de América. En la época colonial la escribanía era una actividad privada realizada por un particular que prestaba un servicio público, ya en México Independiente se incorporó a los escribanos dentro del Poder Judicial desapareciendo los oficios públicos y vendibles, por otro lado algunos contratos de trabajo, regulados por el Código Civil de 1884, constituyeron la piedra angular de las actuales relaciones laborales y finalmente se analiza la figura del actuario en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte en el tercer capítulo, nos referimos a la función que el actuario realiza en los procedimientos laborales, analizando en primer término los conflictos de trabajo, la importancia de las notificaciones personales, por boletín laboral y por estrados, cuando se debe considerar una notificación nula, el emplazamiento a juicio considerado como el acto procesal más importante, así como el emplazamiento a huelga. Sin dejar de mencionar la investigación de dependientes económicos que realiza el actuario en los procedimientos especiales, las diligencias encomendadas a nuestro funcionario en el desahogo

de pruebas como la confesional y la testimonial. Por lo que hace a la prueba de inspección se mencionaran las reglas que debe observar el actuario en el desahogo de la misma. Otra función atribuida a los actuarios es la reinstalación derivada de un laudo o convenio o bien el ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón. Finalmente se analizaran las funciones del actuario judicial en el requerimiento de pago y en caso de no realizarse dicho pago se procederá al embargo, en donde nuestro funcionario tendrá que resolver todas las cuestiones que se susciten, sin dejar de observar las reglas contenidas en la propia ley de la materia.

Por ultimo en el Cuarto capitulo se estudiaran las responsabilidades y sanciones en que incurren los funcionarios públicos, analizando el marco legal de la responsabilidad administrativa, penal, los procedimientos y sanciones a que se hacen acreedores en caso de incumplir con sus funciones, faltas especiales y causas generales de destitución en las funciones del actuario.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.1. DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Debido a las múltiples funciones encomendadas al Estado, resulta inasequible que un solo órgano pueda ejecutarlas, dada esta razón se crean diversas Instituciones conocidas con el nombre de Autoridades de Trabajo, órganos encargados de aplicar las normas laborales; así como hacer valer sus resoluciones de manera coercitiva, actuando hasta donde se los permita el campo de su jurisdicción y con apego a las facultades expresamente otorgadas por la Ley Federal del Trabajo.

Las autoridades de trabajo desde nuestro punto de vista tienen un papel de gran importancia, puesto que el derecho laboral es creado con la finalidad de proteger a la clase trabajadora que deberá contar con garantías sociales y de seguridad jurídica, correspondiéndole a las autoridades laborales la obligación de llevarlas a cabo a través de sus Instituciones y organismos.

Así el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo precisa: La aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones:

I.- A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Encargada de ejecutar, vigilar y hacer cumplir las normas laborales.

II.- A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y DE EDUCACION PÚBLICA. A la primera le concierne el reparto de utilidades, por el hecho de ser un organismo fiscalizador, mientras la segunda vigila que los

patrones cumplan con las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo les impone en materia educativa, así la SEP interviene coordinadamente con la S.T.P.S. en cuanto a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

III.- A LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A SUS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS DE TRABAJO.- Les corresponde vigilar la estricta aplicación del artículo 123 Constitucional, de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en los Reglamentos correspondientes, y en general todos los asuntos relacionados con el trabajo y la previsión social.

IV.- A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- Su misión es representar a los trabajadores y sindicatos cuando lo soliciten, actuando únicamente a petición de parte, brindando asesoría en cuestiones relativas con la aplicación de las normas de trabajo.

V.- AL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.- Encargada de promover la generación de empleos, supervisar la colocación de los trabajadores e inspeccionar la capacitación y adiestramiento de la clase trabajadora.

VI.- A LA INSPECCION DEL TRABAJO.- Le corresponde 1) realizar las investigaciones en los centros de trabajo con el fin de verificar si se aplican las disposiciones laborales, en caso contrario deberá tomar medidas para garantizar su cumplimiento. 2) Cuenta con la posibilidad de rendir información básica para lograr reformas, adicionar leyes o reglamentos con el objeto de superar deficiencias legales presentadas durante la práctica, entre otras.

VII.- A LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.- Compete fijar una cantidad monetaria diaria, que cubra necesidades básicas de los trabajadores, actuando de manera colegiada debido a su composición de manera tripartita: representante del Estado, de los trabajadores y de los patronos.

VIII.- A LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- Le concierne fijar el porcentaje de utilidades que deben repartirse a los trabajadores con motivo de haber laborado un año, practicando estudios respectivos que ayuden a conocer la situación económica nacional y las necesidades de fomento y desarrollo de la industria del país.

IX.- A LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION.

X.- A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

XI.- A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las autoridades jurisdiccionales del trabajo son las Juntas comprendidas en las fracciones IX a la XI.

XII.- AL JURADO DE RESPONSABILIDADES.- Organismo encargado de imponer sanciones a los representantes de los trabajadores y patronos. Los artículos 674 y 675 de la Ley Federal del Trabajo establecen las normas a observar durante el procedimiento ante el Jurado.

Hemos visto, a las autoridades del trabajo reguladas en el artículo 523 de la Ley Reglamentaria del Art. 123 Constitucional, sin embargo para obtener una

visión integral debemos precisar el concepto de Jurisdicción y Competencia a los que hace referencia dicho precepto legal.

Desde el punto de vista etimológico, Jurisdicción deriva de los términos Jus y Dicere, que significa declarar, decir el derecho. Función atribuida hoy en día al Estado, quien la ejerce a través del personal facultado legalmente para declarar el derecho, es decir a Jueces y mediante tribunales legalmente establecidos.

El autor Miguel Borrell Navarro, define al concepto de Jurisdicción de la siguiente manera “Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces y tribunales, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales a los casos concretos que le someten a su consideración y deben decidir con arreglo a derecho”.¹

Coincidimos con la definición anterior, al afirmar que solo le corresponde al Estado la impartición y administración de justicia, mediante autoridades altamente capaces para decir el derecho.

Resumiendo la jurisdicción es una:

- facultad estatal
- para resolver controversias suscitadas en su territorio en base a su soberanía y por medio de sus órganos competentes.

Por su parte la competencia “Es la facultad o idoneidad reconocida a un órgano jurisdiccional determinado para conocer actos jurídicos específicos”²

¹ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 7ª. Edición. Editorial Sista. México 2001. P. 628.

² Ibidem. P. 629.

Es decir, la competencia es la medida en que un órgano jurisdiccional realiza sus funciones, es la facultad de conocer solo determinados asuntos.

La competencia puede dividirse en razón de la materia, territorio o cuantía del asunto a resolver. Por ende, es imposible que un solo Juez conozca de toda clase de negocios. En síntesis la competencia es la facultad otorgada a los tribunales para conocer y resolver solo determinados negocios.

Lo anterior nos ayuda a comprender el contenido del artículo 523 de la Ley en cita, en el entendido que las autoridades de trabajo únicamente pueden actuar dentro de su jurisdicción y conocer solo asuntos de su competencia.

Las autoridades del trabajo pueden clasificarse en Administrativas y Jurisdiccionales, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Son administrativas, porque ejercen funciones laborales ajenas a los tribunales del trabajo, con el propósito de garantizar mayor eficacia en la aplicación de normas laborales. Autoridades Administrativas que vemos reflejadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y XII. Son jurisdiccionales debido a que tienen la tarea de impartir justicia entre la clase obrera y patronal por medio de sus Tribunales de Trabajo. Autoridades contempladas en las demás fracciones restantes, todas del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría del Trabajo Y Previsión Social ostenta la facultad de crear un Instituto del Trabajo, cuya función es preparar y elevar el nivel cultural de todo el personal técnico y administrativo. Facultad establecida en el artículo 526 de la Ley de la Materia.

1.1.1. JUNTA FEDERAL Y LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A los Tribunales del Trabajo se les denomina Juntas de Conciliación y Arbitraje. Órganos encargados del conocimiento y decisión de los conflictos obrero-patronales integrados de manera colegiada por tres miembros, es decir un Representante de los Trabajadores, uno de los patrones y uno del Gobierno, el cual jurídicamente reúne el carácter de Presidente de estos organismos.

Los Tribunales del Trabajo nacen en la Constitución de 1917 “Como un reclamo de la clase obrera para que la justicia en los conflictos obrero patronales fuera más realista y se materializara en sus laudos”³

Al ser nuestro país una Republica Federal, compuesta de 31 Estados y un Distrito Federal, se crean normas jurídicas aplicables en toda la Republica, denominadas Federales. En cuanto a su organización interna, los Estados cuentan con sus propias leyes denominadas locales. Ejemplos de una ley Federal y Local lo son la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal respectivamente.

Pero no solamente existen normas jurídicas locales o federales, sino también autoridades. Autoridades Federales o Locales que actúan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, por ejemplo diputados federales o locales, o bien Junta Federal o Local de Conciliación Y Arbitraje. Es necesario hacer mención que la Jurisdicción también puede ser federal o local. La Federal se ejerce sobre todo el territorio nacional y solo en asuntos de carácter federal. Las

³ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición. Editorial Trillas. México 1989. p. 225.

Juntas Locales tienen su actividad limitada en los Estados y el Distrito Federal y en todos aquellos asuntos que no sean de carácter federal.

NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 123 Apartado "A" Fracción XX prevé: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno de gobierno". En este artículo encontramos la naturaleza de los tribunales del trabajo.

Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son ni pueden ser parte de alguno de los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dada su peculiar competencia, constitución e integración. Debido a que ejercen funciones de carácter administrativo, legislativo cuando dictan sentencia colectiva en los conflictos económicos y jurisdiccionales cuando aplican el derecho del trabajo.

En cuanto a su normatividad la Ley Federal del Trabajo, es un cuerpo jurídico que al mismo tiempo es federal y local, es decir existe una sola ley de la materia aplicable a todo el Territorio Nacional, sin tener los Estados la posibilidad de expedir sus propias leyes laborales.

Por su parte el artículo 123 Constitucional Apartado "A" Fracción XXXI, enumera claramente los casos de competencia exclusiva de las autoridades federales. Mientras que las autoridades estatales son competentes de lo demás no previsto en el artículo y fracción antes citado.

Las Juntas pueden ser Federales y Locales, y ambas pueden ser de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

1.1.2. DE LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION.

JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.- Su función primordial es tratar de avenir a las partes, siempre y cuando se trate de conflictos de pequeña cuantía. Esto con la finalidad de evitar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje disminuyan el número de asuntos y por ende la carga de trabajo, para actuar con mayor celeridad procesal.

Existen dos tipos de Juntas Federales de Conciliación:

- ACCIDENTALES
- PERMANENTES

Comenzaremos por definir a las accidentales, son tribunales que conocen solamente de conflictos concretos y determinados, existen en lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no amerita el funcionamiento de una Junta Permanente. Solamente se integrarán y funcionaran cada vez que sea necesario. Para ocupar el cargo de Presidente en las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, el artículo 597 de la L.F.T. señala los requisitos:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico.

IV.-Y haber terminado la educación obligatoria.

La ley es clara al señalar que no podrán ser representantes de los trabajadores o de los patronos, en las Juntas Federales Accidentales:

- 1) Directores
- 2) Gerentes o Administradores de las Empresas
- 3) Miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

A nuestro entender son todas aquellas personas, que ejerzan actos de administración o dirección.

Por lo que respecta a las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, solo funcionaran en aquellos lugares donde no se hallen instaladas Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Se integran con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente, con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos designado de acuerdo a la Convocatoria expedida por la Secretaria del Trabajo. A falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por trabajadores libres.

Coincidimos con el comentario adicional del autor FRANCISCO ROSS GAMEZ al manifestar... "Podemos destacar la postura discriminatoria del legislador, respecto del trabajador libre, y la distinción y protección absoluta para el trabajador sindicalizado, al colocarlo como detentador absoluto y de patrimonio exclusivo en la elección de representante, como si el trabajador libre no

existiera o no sintiera también la necesidad de la impartición de justicia obrero patronal.”⁴

Las Juntas Federales de Conciliación podrán funcionar de manera permanente, y tendrán la jurisdicción territorial que la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social les designe.

No podrán ser representantes de trabajadores y patronos en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes:

- Los Directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas.

El artículo 596 la Ley de los Trabajadores señala los requisitos para ser Presidente de una Junta Permanente, en este sentido la ley es más estricta al señalar:

I.- Haber terminado la Educación Secundaria.

II.- Demostrar conocimientos suficientes de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Además de estos requisitos, se debe cumplir también con los establecidos en el artículo 597 antes citado.

⁴ ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdeno Editor y Distribuidor. México 1991. P. 108.

Finalmente resulta necesario citar el contenido del artículo 591, dado que se mencionan las facultades atribuidas a las Juntas Federales de Conciliación y que a la letra dice:

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario.

III.- Y las demás que le confieran las leyes.

En cuanto a las facultades y obligaciones de la Juntas Federales de Conciliación, el artículo 600 advierte:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo,

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término de diez días, la Junta deberá remitir el expediente a la Junta Especial de la Jurisdicción Territorial a que este asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III.- Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

V.- Denunciar ante el M.P. al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

VI.- De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes y

VII.- Las demás que les confieran las leyes.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.

Son organismos meramente conciliatorios. Funcionan en las entidades federativas y se instalaran en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador, siempre y cuando no se hallen instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Respecto a sus funciones y atribuciones encontramos las mismas disposiciones aplicables para las Juntas Federales de Conciliación, con la única salvedad de que su aplicación es local, y por ende ahora las atribuciones asignadas a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, corresponde ejercerlas a los Gobiernos Estatales, substituyendo la figura del Inspector Federal del Trabajo por la del Presidente Municipal.

Su funcionamiento es permanente y tendrá la jurisdicción territorial que el propio Gobernador del Estado asigne. Solo se autoriza el funcionamiento de una Junta Accidental, cuando se trate de asuntos de menor volumen e importancia, suscitados en una entidad federativa.

Las Juntas Locales de Conciliación encuentran su regulación jurídica en el Título Once Capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo.

1.1.3. INTEGRACION Y COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1927, correspondiéndole el conocimiento de asuntos de carácter federal, coadyuvando con tal función Juntas Especiales repartidas por todo el Territorio Nacional.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 123 Fracción XXXI Apartado A, determina la clase de asuntos que son del conocimiento exclusivo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el cual señala:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, **pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:**

a).- RAMAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserrado y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.- Tabacaleras, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22.- Servicios de banca y crédito.

II. EMPRESAS:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas.

Se entiende por conexidad aquellas empresas relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios, y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o en que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate

de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje también le corresponde:

El conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Lo anterior lo establece el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, debemos precisar que la expresión “sólo entre aquéllos o sólo entre éstos” se refiere única y exclusivamente en primer término a los trabajadores y en segundo a los patrones.

A las Juntas Especiales les corresponde el conocimiento de los conflictos de trabajo en todas las ramas industriales y actividades de competencia federal en la medida de su jurisdicción territorial asignada, a excepción de los **conflictos colectivos** en donde el trabajador si así lo desea podrá acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con domicilio en la Ciudad de México, pues para ello cuenta con secciones de huelgas y de conflictos colectivos de naturaleza económica, por ser la única facultada para conocer de ellos.

Ahora bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, trabaja con veintidós Juntas Especiales, concedoras de alguna rama industrial o actividad específica.

En cuanto a su integración el artículo 605 del Código Laboral es claro al señalar que la Junta Federal se integrara con un representante del Gobierno y con representantes de los Trabajadores y de los Patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.

Podrá funcionar en:

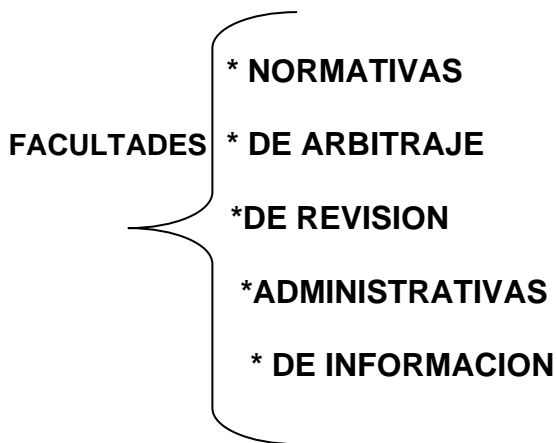
- **PLENO:** para lo cual es indispensable la presencia del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, además de la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones, lo que en la práctica resulta complejo reunir a todos por encontrarse en distintos lugares de la República Mexicana.

Las facultades y obligaciones del pleno de la Junta Federal de conciliación Y Arbitraje se encuentran plasmadas en el artículo 614 de nuestra ley en estudio:

- Expedir el reglamento interior de la Junta, así como el de las Juntas de Conciliación.
- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- Unificar el criterio de las resoluciones de las Juntas Especiales, cuando sustenten tesis contradictorias.

- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.
- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta sugiriendo las medidas convenientes para corregirlas.
- Las demás que le confieren las leyes.

Estas facultades encomendadas al Pleno pueden ser clasificadas en:

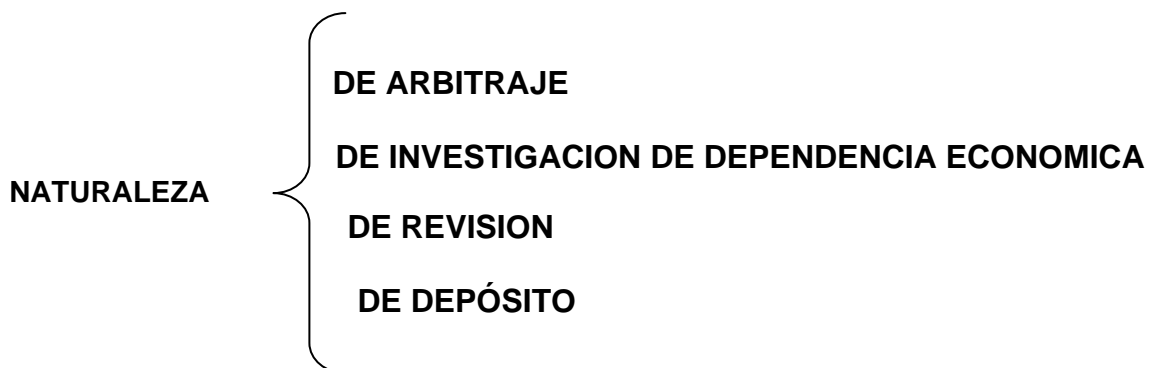


- o en JUNTAS ESPECIALES las cuales se integran con el Presidente Titular de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o bien con el Presidente de la Junta Especial tratándose de (conflictos individuales), así como los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos, condición establecida en el artículo 609 de la Ley referida.

Entre las facultades de las Juntas Especiales podemos mencionar las siguientes:

- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas,
- Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario (asuntos de menor cuantía)
- Practicar la investigación de dependientes económicos de los trabajadores fallecidos con motivo de algún riesgo de trabajo, determinando quien tiene derecho a ser indemnizado.
- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de laudos.
- Recibir en deposito los contratos colectivos y los Reglamentos Interiores de Trabajo,
- Las demás que le confieren las leyes.

De acuerdo a la naturaleza de sus facultades podemos agruparlas en:



JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Funcionan en cada una de las Entidades Federativas, incluyendo al Distrito Federal. Podrán establecerse dos o más Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando las necesidades del trabajo y el capital lo requieran, con la restricción de tener fijo un lugar de residencia y competencia territorial circunscripta.

La creación de estas Juntas esta encomendada al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la actualidad esta función la ejerce el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para ilustrar lo anterior resulta necesario mencionar que en los últimos dos años, han sido creadas dos Juntas Especiales pertenecientes a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal con motivo del aumento de demandas presentadas ante tal tribunal. Por tratarse del Distrito Federal la creación de estas dos Juntas Especiales DIECISEIS Y DIECISIETE quedaron en manos del entonces Jefe de Gobierno LIC. Andrés Manuel López Obrador, estando al frente como Presidente Titular de esta Institución el LIC. JESUS CAMPOS LINAS.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir conocerá de asuntos no reglamentados por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

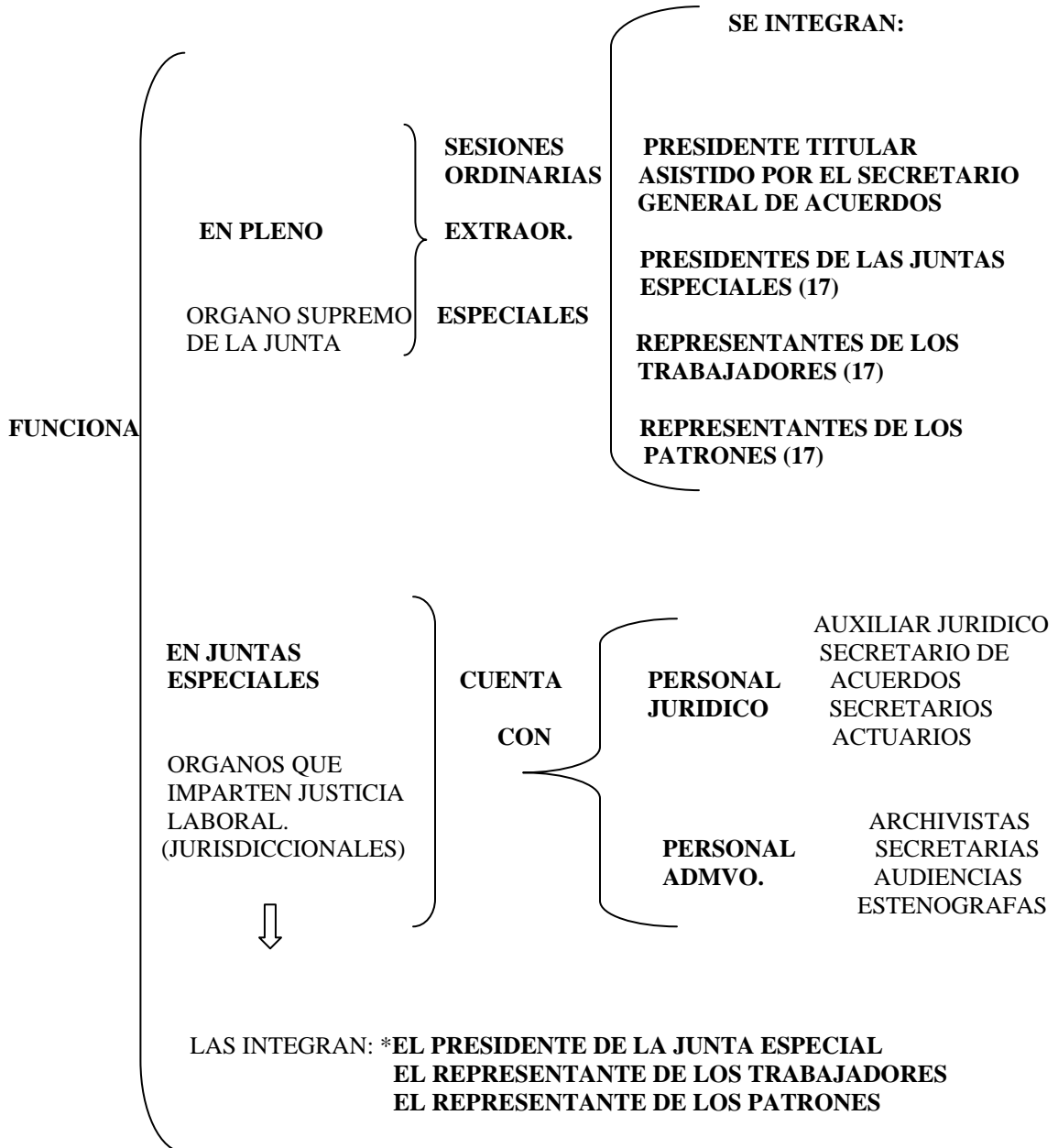
Por lo que respecta al Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje funciona a través de 17 Juntas Especiales, cuya competencia ha quedado enunciada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha primero de octubre del año 2000.

Resulta menester comentar que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se rigen por las mismas disposiciones aplicables para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con las siguientes excepciones:

- Recordemos, en materia Federal las facultades se ejercen por el Presidente de la Republica y el titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en cambio en materia local son los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes las ejercen.
- En cuanto a los Presidentes, el adscrito a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la Republica y percibirá los mismos emolumentos correspondientes a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a diferencia del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde además del Presidente de la Republica interviene para su nombramiento el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Gobernadores Estatales, según el caso, y percibirán los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En seguida presentamos el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, a manera de esquema, para su mejor comprensión:

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL



En conclusión las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- Se integran en forma tripartita
- No actúan de oficio sino a instancia de parte
- Son organismos autónomos, encargados de impartir justicia obrera
- Sus laudos deben ser motivados y fundados con base en la Constitución, la Ley, La Jurisprudencia, etc., y congruentes con todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
- Su competencia puede ser Federal o Local, ya sean Juntas solo de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.
- No pertenecen exclusivamente a alguno de los tres poderes, debido a que ejercen funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas.

1.2. EL ACTUARIO.

Además de los representantes del gobierno, del capital y del trabajo, existirán actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales. Funcionarios todos ellos que constituyen el personal jurídico de las Juntas.

El artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, es preciso al mencionar quienes integran el personal jurídico de las Juntas, Es en este precepto legal donde expresamente aparece la figura del Actuario.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal determinaran el número de personas que deba componerse cada Junta, de acuerdo al presupuesto asignado y a las necesidades laborales.

La Ley Laboral, le señala al actuario una serie de normas jurídicas que debe respetar y utilizar como herramientas para el ejercicio de sus funciones, además de ceñirse a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Es decir la Ley dedica todo un capítulo, para regular la forma en que deben hacerse las notificaciones, debido a la importancia de sus actuaciones.

La notificación es el acto procesal por el cual la Junta informa a las partes o a los terceros extraños a juicio el contenido de una resolución, siendo el actuario, la figura jurídica por excelencia encargado de tal función.

Pero no solamente desempeñan la función de simples notificadores, entre otras atribuciones no menos importantes podemos citar:

Funciones de Decisión: El actuario tiene la facultad de realizar actos de decisión, porque en ocasiones tendrá que resolver por si mismo alguna situación o problema que se suscite, en el momento de desahogar alguna diligencia. Ejemplo de lo anterior se presenta en el embargo, cuando el actuario determina a su libre albedrío, los bienes que garanticen el monto del mismo, o bien cuando pide el auxilio de la fuerza pública con la finalidad de poder llevar a cabo la ejecución.

Funciones de Investigación: Realiza funciones de investigación al cerciorarse que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos. Tratándose de los procedimientos Especiales por muerte del Trabajador, deberá practicar una investigación de dependientes económicos, para averiguar que personas dependían directamente del extinto trabajador.

Funciones de Representación: Actúa en nombre del órgano jurisdiccional, realizando diligencias ya sea dentro o fuera del tribunal laboral, ordenadas mediante previo acuerdo.

En síntesis la función actuarial debe brindar seguridad jurídica al proceso, en primer término porque sus actuaciones provienen de un mandato expedido por autoridad competente y en segundo porque su misión es en cumplimiento de una disposición de carácter legal.

Dejamos a un lado las funciones encomendadas a los Actuarios, para referirnos a sus principales obligaciones.

Nos dimos a la tarea de comparar las disposiciones relativas a los ACTUARIOS, consagradas en el Reglamento Interior de la Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje, encontrándonos con obligaciones comunes tanto para el funcionario federal como para el local, y que a continuación se precisan:

< Recibir los expedientes que se les encomienden para la realización de diligencias, previo registro y firma de los mismos, asentando la fecha y hora de su recepción y devolución.

< Devolver los expedientes inmediatamente después de haber practicado las diligencias correspondientes, con las razones respectivas y autorizadas con su firma.

< Practicar oportunamente las diligencias ordenadas por la Junta en la fecha, hora y lugar indicados en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo respectivo y con las formalidades legales.

< Asentar en las actas todas las circunstancias e incidentes que se presentan en el lugar donde se lleva a cabo la notificación.

< Elaborar las actas que se levantan en ejercicio de sus funciones, haciendo constar hechos verdaderos.

< Tratándose de requerimientos de pago, tendrán la obligación de recibir cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores, remitiéndolos de manera inmediata al Presidente de la Junta Especial para que provea lo necesario. Debiendo el actuario asentarlos en el acta de recepción.

< Acatar las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los jefes de área a que estén asignados.

< Asistir con frecuencia a la Junta durante horas de trabajo y cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

A pesar de que el Actuario realiza funciones de suma importancia, por estar investido de fe pública y practicar en ejercicio de sus labores una serie de actuaciones de tipo legal, la Ley se ha empeñado en colocarlo dentro de la esfera del personal jurídico, como el servidor público de menor jerarquía.

1.2.1. CONCEPTOS SEGÚN LA DOCTRINA Y LA LEY.

Resulta insoslayable recordar que: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho, constituyen las fuentes formales del derecho. En esta ocasión hemos de referirnos a la Doctrina, por ser estudios de carácter científico sobre el Derecho del Trabajo que realizan

diversos juristas, esto con el propósito de obtener un concepto integral lo más apegado a la realidad de nuestro funcionario en estudio.

Conviene citar algunos tratadistas dedicados al estudio del Actuario, para así llegar a nuestro concepto personal.

Guillermo Cabanellas nos dice: “Actuario es el encargado de levantar las actas, el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia”⁵

Por su parte Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos brinda el significado de la palabra actuario al establecer que: “Era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, reinstalaciones, cotejos, inspecciones, etc.”⁶

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo Actuario tiene dos acepciones concretas y diferentes sin embargo consideramos prudente hacer mención solo a la acepción concreta: “Designa al funcionario Judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado... En la esfera del derecho procesal se denomina actuario al Secretario del Juzgado o del Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones. De ahí que los Secretarios Judiciales encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados actuarios.”⁷

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. . 12ª. Edición Editorial Heliasta.. Argentina. 1979. p. 67.

⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1960. p.57.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I (A). Bibliografía Omeba. Argentina, Buenos Aires. P. 446

Observemos que las definiciones vertidas por los tratadistas antes citados, coinciden en mencionar a las actuaciones judiciales, razón por la cual creemos pertinente precisar su significado.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas mediante el Diccionario Jurídico Mexicano señala: “Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Judicial proviene del latín Judiciales, lo judicial o perteneciente al foro... El conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos, el expediente... Allí se encuentra toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esta razón se llama actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial”.⁸

Del autor Joaquín Escriche, tomamos el concepto de escribano: “El oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.”⁹

Finalmente Briseño Sierra precisa la finalidad de la institución actuarial: “Es dar el carácter de indubitables a los actos y relaciones jurídicas en que interviene el sujeto que por ello debería recibir el nombre de Actuario y en el campo del Proceso, debería llamarse Actuario Judicial.”¹⁰

La definición más acertada, a nuestro punto de vista es la brindada por la Gaceta Laboral Extraordinaria, Numero 30 que en su página 171 apunta:

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano.- (A-CH) Editorial Porrúa S.A., México 1999. p. 91

⁹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. S.A., México 1998. p. 236

¹⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. V. II. Editorial Cárdenas, México 1980. p. 40.

El actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional actúe y constate ciertos hechos o actos como si este mismo actuara.

CONCEPTO SEGÚN LA LEY.-

Por disposición legal solo encontramos algunos artículos relacionados con el Actuario, así tenemos los artículos 625 (personal jurídico de las Juntas), 626 (requisitos que deben satisfacerse para ser actuario), 640 (faltas especiales), 644 (causas generales de destitución), 645 (causas especiales), sin dejar de mencionar el Título Catorce, Capítulo VII, donde solo se mencionan lineamientos generales de la función actuarial.

Al ser la Ley Federal del Trabajo un ordenamiento jurídico con disposiciones de carácter objetivo y subjetivo, pensaríamos que existe un artículo donde se conceptualice al actuario, sin embargo no lo hay.

Por esta razón y conociendo las funciones que realiza podemos señalar: El actuario para la Ley Federal del Trabajo es un funcionario impedido para ejercer la abogacía en la rama laboral, auxiliar de la administración de Justicia, investido como fedatario en ejercicio de sus funciones, cuyas actividades y características propias se regulan en la ley de la materia, y a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados celebrados y aprobados, aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, se tomarán en consideración sus

disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad. Y esta sujeto a sanciones en caso de incumplir con su deber.

1.2.2. CONCEPTO PERSONAL.

Después de haber consultado a varios doctrinarios, ha llegado el momento de exponer nuestro concepto personal.

Para nosotros el Actuario, es un servidor público, adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (local o federal), encargado de practicar las diligencias encomendadas por el órgano jurisdiccional; actuando con estricto apego a lo ordenado en el acuerdo respectivo o mandato decretado por el Presidente de la Junta. Dotado de Fe Pública, por la simple razón de actuar y constatar ciertos hechos o actos en nombre y representación del Estado, consignando sus razones en documentos públicos, los cuales hacen fe plena en un juicio.

¿Pero que es la Fe Pública?

Para el autor Guillermo Cabanellas fe publica significa: “Veracidad, confianza, autoridad legítima atribuida a Notarios, Secretarios Judiciales, Escribanos, Agentes de Cambio y Bolsa, Causales y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o reproducidos en su presencia, y que

tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.¹¹

Como es bien sabido, el Actuario con solo intervenir y autorizar con su firma cualquier acto le impone autenticidad, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba frente al Estado mismo.

Carral y de Teresa en su obra Derecho Notarial y Registral, nos dice: “La fe publica... son afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan... Ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de este obra.”¹²

Para nosotros la fe pública del Actuario, es un atributo otorgado por el Estado, al investirlo de una función autentica que se materializa al delegarle ciertas facultades para que actúe a nombre del órgano jurisdiccional, como si fuera éste el que personal y físicamente actuara.

¹¹ CABANELLAS Guillermo. Op Cit. P. 37

¹² CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral. Duodécima Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1993. P. 52.

Finalmente y a grandes rasgos el Actuario es:

- Servidor Público, al servicio del Estado sometido a las disposiciones del apartado “B” del artículo 123 de nuestra Carta Magna y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Con estudios mínimos de sexto semestre o tercer año de la carrera de Licenciatura en Derecho, sin ser indispensable la experiencia profesional.
- Actúa en nombre y representación del Estado y por ende goza de fe pública.
- Actúa de acuerdo a lo ordenado en el proveído respectivo o por mandato del Presidente de la Junta.
- Realiza funciones de decisión, investigación, representación entre otras.
- Dentro del personal Jurídico de las Juntas, el Actuario es el funcionario de menor jerarquía.

1.2.3. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ACTUARIOS.

El artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, claramente establece los requisitos que deben satisfacer los actuarios, minimizándolos a solo cuatro fracciones a continuación citadas:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos
- II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos,
- III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Considerando la función trascendental que realizan los actuarios, no es posible constreñir a solo cuatro fracciones los requisitos que deben cubrir para desempeñar tan importante oficio.

A nuestro parecer la fracción primera señala por sentido lógico que cualquier persona de nacionalidad mexicana, obtenida por nacimiento o naturalización y que cumpla con la mayoría de edad, puede aspirar a ser Actuario. Estar en pleno ejercicio de sus derechos significa tener capacidad de goce y de ejercicio. No olvidemos que con la capacidad de goce, podemos ser titulares de derechos y obligaciones, en cambio con la capacidad de ejercicio hacemos valer esos derechos y cumplimos con las obligaciones que la propia ley nos impone.

Ahora bien la Fracción II, exige haber terminado el sexto semestre o tercer año de la carrera de Licenciado en Derecho, requisito que consideramos deficiente porque al ser el Actuario un funcionario Judicial investido de fe publica por actuar en nombre y representación del órgano jurisdiccional, no resulta coherente exigir solo este nivel de estudios, pese a tener todo el conocimiento teórico dado por las materias relacionadas con el Derecho del Trabajo, faltaría a nuestro punto de vista un ingrediente esencial “La Practica Profesional”, por que toca a esta la Ley no exige experiencia alguna, lo que dificulta su actuación y por ende el desempeño de sus labores.

Sabemos que el Actuario es el funcionario de menor jerarquía, dentro del personal Jurídico de las Juntas, no obstante a nuestro parecer debería contar

con título legalmente expedido para el desempeño de esta función, ya que dentro del personal jurídico es el único exceptuado de tenerlo.

Lo que nos hace cuestionarnos por que la Ley no le exige la practica profesional ni el Título de Licenciado en Derecho, a diferencia de otros funcionarios, obteniendo como única respuesta que el Legislador lo coloco en una posición privilegiada al ser personal jurídico de las Juntas y no exigirle otros requisitos, como sucede para ocupar algún otro cargo jurídico.

La fracción III, contiene una disposición de carácter prohibitivo, al impedirle al Actuario, el ser miembro de la Iglesia.

En cuanto a la última fracción, se señala no haber sido procesado y sentenciado penalmente por un delito intencional, con pena de prisión.

Advirtiéndose únicamente en materia penal, en cuanto a las otras ramas del derecho la fracción IV no prevé contenido alguno.

1.2.4. PROHIBICIONES PARA LOS ACTUARIOS.

Para el Diccionario de Sinónimos, la palabra prohibir tiene diversas acepciones entre ellas: negar, vedar, impedir, denegar, proscribir, privar y evitar.

El artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo precisa: “Los actuarios, secretarios, auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos del trabajo”. Es aquí donde encontramos la única *prohibición* expresa de litigar en materia laboral, impuesta solo al personal jurídico de las Juntas, no así al demás personal administrativo.

En realidad esta prohibición solo es para ejercer en materia laboral, quedando la puerta abierta para litigar plenamente en otras materias, como por ejemplo civil, penal, administrativo, fiscal, internacional, mercantil, etc.

1.3. EL ACTUARIO COMO SERVIDOR PÚBLICO EN LA ACTUAL ADMINISTRACION PÚBLICA.

Para analizar este tema es necesario referirnos al Estado. “El Estado es la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común”.¹³

El Estado como tal no puede concebirse ni existir, sin órganos que lo hagan funcionar, por ser ellos los que obran y actúan en su nombre, ejemplo a lo anterior podemos citar al Poder Ejecutivo, quien a través de su titular el Presidente de la República, se vale de varios órganos para que lo auxilien en la tarea administrativa. Órganos con personalidad y patrimonio jurídico propios.

La actividad del Estado se manifiesta por medio de la actividad de sus órganos.

En el derecho público el órgano puede ser una unidad administrativa o una Institución, a las cuales se les encomienda aplicaciones parciales de la Ley.

Ahora bien, el órgano es una esfera de competencia que se integra con dos elementos:

- El primero con un conjunto de personas (a), llamadas funcionarios públicos y tienen a su cargo cumplir con los mandatos de la Ley, en el círculo determinado de su competencia.

¹³ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. 3era. Edición. Editorial Porrúa, S.A., P. 12

Desde el momento que el Actuario entra en funciones es considerado servidor público. Servidor Público que participa en una serie de diligencias de tipo legal tales como: emplazamientos a juicio, notificación de resoluciones dictadas por las Juntas, reinstalaciones, desahogo de inspecciones y cotejos, embargos, entre otras actividades desempeñadas siempre en el ámbito de su competencia.

Tan importante y trascendente resulta el trabajo de nuestro funcionario que es indispensable contar con un nombramiento que lo acredite como tal, así como credencial expedida por la Institución donde labora con fotografía vigente y cargo, con el único propósito de identificarse plenamente como personal adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al desempeñar sus funciones.

- El segundo elemento es la unidad a la que la Ley le asigna una finalidad, es decir a los Órganos del Estado. Esta unidad cuenta con competencia, derechos, deberes, limitaciones, a cargo del Titular del Órgano, el cual debe ser una persona física llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

En materia de trabajo, es la Ley Federal la que contiene disposiciones a las cuales debe ceñirse estrictamente el Actuario, para cumplir certeramente con sus funciones. Disposiciones contenidas en el Título Catorce y Quince.

Por otro lado, la Administración Pública es la acción del Estado encaminada a concretar sus fines. Administrar es satisfacer por medio de servicios públicos, los intereses de una sociedad, requiriéndose dos elementos indispensables para una eficaz administración ya sea pública o privada: personas y bienes.

En nuestra opinión las personas que laboran en la Administración Pública, deberían estar altamente capacitadas de acuerdo al empleo, cargo o comisión desempeñados. Si bien es cierto, la carga de trabajo llega a rebasar los ánimos de los servidores públicos al desempeñar sus funciones, también lo es la idea de regularse de manera obligatoria cursos de motivación y capacitación laboral, con el objeto de que realicen sus actividades con todo ahínco y así exterminar el terrible sistema burocrático que ronda a todas las Instituciones de la Administración Pública.

Con relación a los bienes, podemos decir que nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de contar con una infraestructura amplia no es basta para todos los litigantes y demás personal que diariamente las visitan.

En la práctica profesional, nuestro funcionario en estudio, llega a contar con solo un archivero para el resguardo de cientos de expedientes a su cargo, dificultando poco a poco la labor encomendada. Un segundo factor se suma al compartir una sola computadora con otros actuarios, razón que desencadena el retraso para elaborar sus razones actuariales. Por último los Actuarios solo cuentan con dos días a la semana para salir a notificar sus resoluciones, quedando pendientes varios expedientes por trabajar, entre otros motivos que complican la labor del Actuario.

Resulta necesario satisfacer las necesidades básicas, que aquejan a las Instituciones donde se presentan dichos problemas, con el fin de lograr un ambiente propicio y facilitar las tareas encomendadas a las dependencias pertenecientes a la Administración Pública.

De acuerdo al criterio del autor Andrés Serra Rojas, la actual Administración Pública Mexicana se integra de los siguientes organismos federales:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Consejo de Ministros
- Secretarios de Estado
- Departamentos administrativos
- Procuraduría General de la República
- Gobierno del Distrito Federal
- Instituciones del Sector paraestatal
- Instituciones Centralizadas y Desconcentradas
- Empresas privadas de interés público
- Comisiones administrativas intersecretariales
- Comisiones internacionales administrativas.
- Tribunal Fiscal de la Federación
- Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los servidores públicos
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo.¹⁴

De lo anterior, se desprende que el Gobierno del Distrito Federal, es un Organismo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio y a su vez requiere de órganos para funcionar. Siendo la Junta Local de Conciliación y Arbitraje un órgano dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

¹⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. P. 553

Por todo lo anterior, el actuario al realizar sus funciones, actúa en nombre y representación del Estado y no a título particular.

Finalmente resulta importante que los servidores públicos analicen la importancia y trascendencia de sus actos, tan es así que nuestra Carta Magna dedica el Título Cuarto para señalar las responsabilidades de los Servidores Públicos dependientes de la Administración Pública, además de otras leyes de las cuales nos ocuparemos mas adelante.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA FUNCION ACTUARIAL

2.1. GRECIA

La estructura de la población griega fue idéntica a la de todos los pueblos de la antigüedad. El hombre libre gozaba de una disposición plena en cuanto a su persona y bienes a diferencia de los esclavos, que carecían de personalidad por ser considerados cosas.

En Grecia existieron Oficiales Públicos, responsables de redactar documentos de los ciudadanos.

Los *Singraphos*, tenían la función de llevar un registro público, eran considerados verdaderos notarios. Pero también existieron *Apógrafos* y funcionarios conocidos con el nombre de *Mnemon*. Estos últimos encargados de formalizar y registrar los tratados públicos, convenciones y contratos privados.

En conjunto, todos ellos recibían el nombre de Escribanos por la función que desempeñaban. Los escribanos eran personas muy recomendables entre los griegos.

Del diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomamos el concepto de singrafa: cuyo significado es el siguiente: “La escritura o cedula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraídos entre los que le firman y que

por esta razón se suele hacer doble o triple según el número de las partes para que cada una le conserve a fin de hacer valer su derecho en caso necesario.”¹

2.2. ROMA.

Para referirnos a Roma es necesario conocer que su historia estuvo dividida en periodos históricos los cuales comprenden:

- A) Monarquía: abarca desde la fundación de Roma año 753 al 510 A.C.
- B) República: De los años 510 y 27 A.C. Durante este periodo persistió una gran pugna entre patricios y plebeyos.
- C) Principado: Del año 27 A.C. al 284 de Nuestra Era. Durante este periodo el poder es compartido por el senado y el príncipe.
- D) Imperio Absoluto: Del año 284 hasta la caída de la Ciudad de Roma en 476 y hasta 1453 fecha en que cae la Ciudad de Constantinopla. Se caracteriza por concentrar todos los poderes en manos del Emperador.

Roma nace el 21 de abril del año 753 A.C, bajo el periodo monárquico, caracterizado por vivir bajo el gobierno del Rey. Estando al frente de esta ciudad como primer Rey Rómulo.

La familia Romana constituía el núcleo fundamental de la sociedad, la máxima autoridad dentro del núcleo era el Pater Familias, el cual desempeñaba el rol de jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre los mismos miembros que integraban la familia.

¹ ESCRICHE, Joaquín. Op Cit. P. 643.

Como en toda sociedad, existen diferencias de clases sociales y como consecuencia núcleos de población más desprotegidos, Roma no fue la excepción ya que desde su nacimiento la sociedad romana se dividió en dos grandes clases:

- Los Patricios, que eran los detentadores de la riqueza y el poder
- Los Plebeyos, los cuales carecían de lo anterior, siendo los extranjeros y esclavos manumitidos que permanecían en la Ciudad, en calidad de clientes.

2.2.1. LOS PATRICIOS

Los patricios dominaron en Roma durante mucho tiempo, debido a que solo los de su clase, tenían permitido intervenir en los intereses de la ciudad.

“Los patricios constituían la clase poderosa, rica que gozaba de todos los privilegios y detentaba los cargos públicos, mientras que los plebeyos constituían el pueblo bajo, desposeído prácticamente sin derechos y sin acceso a los cargos públicos.”²

Es decir los plebeyos constituían una gran parte de la población con limitaciones y desigualdades, y al no formar parte de ninguna familia ocupaban un rango de inferioridad en la Ciudad, a tal grado de no participar en las decisiones del Gobierno y estar imposibilitados para ocupar cargos públicos y para contraer matrimonio legítimo con los patricios.

² BERNAL Beatriz y José de Jesús Ledesma, Historia del Derecho Romano y de los derechos Neorromanistas. 3era. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986. P. 70.

Las diferencias existentes entre patricios y plebeyos, desencadenó una lucha, en la cual la clase más desprotegida (plebeyos) defendió sus ideales, llevando como estandarte la erradicación de diferencias, teniendo a su favor el hecho de ser numéricamente fuertes y por ende conseguir una igualdad política y económica que tanto anhelaban.

2.2.2. LOS MAGISTER

Con la caída de la Monarquía, se abrogaron las leyes vigentes de aquella época. Cabe precisar que el derecho aplicable durante la monarquía era de carácter consuetudinario.

En el año 464 A.C. Terentio Arza (Tribuno de la Plebe), propuso a los cónsules y al senado hacer del conocimiento de la población las normas de carácter consuetudinario vigentes hasta la fecha, a través de la redacción de un código escrito que fuera aplicado tanto para patricios como para plebeyos, siendo aceptada tal propuesta hasta el año 454-453 A.C.

La elaboración de este Código se dilató, debido a que el Senado se opuso a este proyecto.

No fue sino hasta el año 454 A.C., que se ordenó integrar una comisión compuesta de tres patricios, con el objeto de avocarse al estudio de las Leyes de Solón y Licurgo, por ser las más avanzadas de la época. Tres años después, presentaron un proyecto de Ley, proyecto que finalmente culminó después de un año, dejando constancia escrita en diez tablas las cuales reglamentaban disposiciones básicas de derecho público y privado. Sin embargo la labor de compilación aun no había finalizado, puesto que se procedió a nombrar otra

comisión compuesta de cinco plebeyos, logrando legislar dos tablas más, aprobadas en el año 449 A.C.

Una vez concluido el proyecto, se mando grabar en doce tablas de madera o bronce, publicándolas en el foro para el conocimiento de toda la Sociedad, es así como nace la Ley de las XII tablas, también conocida como Ley Decenviral. Esta codificación de Derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiese de forma general para todos los ciudadanos romanos: patricios y plebeyos.

Las XII Tablas, acogieron el derecho consuetudinario, constituyendo la fuente de todo el derecho público y privado. El contenido de la Ley Decenviral, por lo que a nosotros nos interesa, quedo distribuido de la siguiente manera:

TABLA I Y II.- Se refieren a la organización Judicial y al Procedimiento.

La Ley de las XII Tablas es una Legislación de suma importancia para Roma, ya que el derecho consuetudinario quedo plasmado a requerimiento de los plebeyos y en función de los patricios.

La figura del Rey ya en la época Republicana, fue sustituida por los magistrados que detentaban un poder muy amplio, algunos de ellos gozaban de imperium o facultad discrecional de mando. Eran los encargados de administrar justicia, tan es así que cada día que transcurría, se les otorgaba mas facultades, hasta el grado de dotarlos de poder, para imponer normas aplicables a la resolución de conflictos ante ellos suscitados.

“Cuando alguno de estos magistrados entraba en funciones generalmente por el término de un año, era usual que publicase un edicto”³.

Los edictos de los magistrados constituyen una de las fuentes formales del derecho, durante la época de la República.

El edicto no era otra cosa, más que un programa a seguir en el cual se establece la forma en que el magistrado va a llevar a cabo su magistratura.

2.2.3. CONSTITUCIONES IMPERIALES

Las constituciones imperiales, constituyen una fuente del derecho durante el periodo del Principado. Recordemos, que el principado se caracterizaba por ser un poder supremo compartido: el emperador comparte el mando con el senado. Durante este periodo, el Emperador adquiere paulatinamente poder, hasta lograr reunir en su persona todos los poderes y potestades de cualquier cargo público, teniendo la necesidad de emitir medidas legislativas conocidas con el nombre de Constituciones Imperiales.

Podemos definir a las Constituciones Imperiales, como las decisiones tomadas a juicio del emperador. Eran resoluciones de tipo legislativo dictadas por el emperador con carácter obligatorio.

Las constituciones imperiales podían revestir cualquiera de las siguientes formas:

³ MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González. Derecho Romano. 3era. Edición. Editorial Harla. México 1993. P. 15

- 1) Los Edictos.- Eran comunicaciones de interés general, efectuadas de forma directa a todos los ciudadanos del pueblo.
- 2) Los Mandatos.- Básicamente eran órdenes o instrucciones giradas por el emperador, dirigidas a los funcionarios públicos generalmente de índole administrativo. En ocasiones se publicaban para obligar al pueblo a cumplirlas.
- 3) Los Rescriptos.- Por su parte, eran las respuestas del emperador, a las consultas hechas por los funcionarios públicos o por los particulares, sobre cuestiones jurídicas. Siendo el único encargado de contestarlas el Emperador.
- 4) Los Decretos.- Eran aquellas resoluciones judiciales o sentencias dictadas por el Príncipe, en los asuntos sometidos a su conocimiento, haciendo valer su facultad de Juez Supremo.

2.2.4. PROCEDIMIENTOS IMPERIALES

Antes de referirnos a los procedimientos imperiales, es necesario recordar el concepto de procedimiento. El procedimiento son los pasos a seguir, para llegar a una solución con el fin de obtener una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

En Roma, existieron tres sistemas de procedimiento conocidos con el nombre de Acciones de la Ley, Sistema Formulario y Procedimiento Extraordinario.

Cada sistema, responde a un periodo histórico, así encontramos que las acciones de la ley posiblemente surgieron durante la monarquía, pero no es sino hasta la República, donde quedan consagradas a través de las XII tablas.

En cambio el sistema formulario, nace desde la época republicana, cobrando mayor relevancia durante el principado. Finalmente el procedimiento extraordinario corresponde propiamente al Imperio Absoluto.

2.2.4.1. LEGIS ACTIONIS

Con este sistema principia el Derecho Procesal Romano. El nombre se debe a que la acción se identifica perfectamente con la Ley, entendiendo por acción la facultad para acudir al Tribunal con el propósito de hacer valer nuestros derechos.

Tanto las acciones de la ley como el procedimiento formulario, constan de dos fases: a) LA FASE *IN IURE*: Se desarrolla ante la presencia del magistrado. B) LA FASE *APUD IUDICEM*: Se lleva a cabo ante un tribunal de ciudadanos seleccionados, o bien ante un juez privado, detentando tal nombre por significar “delante del juez”.

Este sistema se caracteriza principalmente por la solemnidad de los actos y de las palabras. Era considerado un sistema sacramental, porque se expresaba por medio de símbolos, ceremonias y palabras. En caso de cometer algún error al pronunciar las palabras sacramentales, operaba la nulidad.

Arangio Ruiz define a las *legis acciones*: “Como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado con el fin de proclamar un derecho que se discutía o de realizar un derecho previamente reconocido”⁴

⁴ ARANGIO, Ruiz. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid, 1945. p. 17.

Existieron cinco acciones de la ley, todas ellas excesivamente formalistas, un pequeño error y el proceso se perdía. Estas cinco acciones han sido clasificadas de la siguiente manera:

- 1) *SACRAMENTUM*
- 2) *IUDICIS POSTULATIO*
- 3) *CONDICTIO*
- 4) *MANUS INIECTIO*
- 5) *PIGNORIS CAPIO*

1.- *ACTIO PER SACRAMENTUM* (ACCION DE LA LEY POR APUESTA).- Con esta acción las partes se comprometen delante del magistrado y bajo solemnidad del juramento a entregar el producto de una apuesta en beneficio del Estado.

FASE *IN IURE*.- Después de haber citado a su deudor, comparecían los litigantes ante el magistrado. El reclamante colocaba su pequeña lanza sobre la cosa reclamada siempre y cuando se tratara de un bien inmueble y acto seguido pronunciaba una serie de palabras sacramentales, oponiéndose a tal pretensión el contradictor.

La notificación era un acto privado, en caso de que el demandado se negara a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofreciera fiador para garantizar su presentación, el actor tenía la posibilidad de llamar a testigos y llevar por la fuerza al demandado delante del Pretor. Una vez establecida la apuesta, el juez ponía en posesión de la cosa discutida a una de las partes, la cual estaba obligada a garantizar su devolución mediante fiadores.

Posteriormente, las partes de mutuo acuerdo elegían un juez, a falta de acuerdo lo nombraban por la suerte o tomando en cuenta la recomendación del pretor.

FASE IN IUDICIO.- Se desarrolla ante el juez, en una plaza pública delante de testigos que hubiesen presenciado el debate ante el pretor. El juez escucha a las dos partes y verifica las pruebas que presentaron y antes de la puesta del sol dicta sentencia, la cual consiste en indicar cual de las partes apostó injustamente, condenando a entregar el sacramentum al tesoro público.

Esta sentencia era oral y el juez no disponía de medios coactivos para hacer cumplir sus decisiones.

El vencido podía negarse a entregar la apuesta, pudiendo el magistrado ordenar una ejecución forzosa denominada manus iniectio.

En conclusión la acción de la ley por apuesta, tenía la desventaja de que una de las partes no solo perdía el proceso, sino también una apuesta, que favorecía al templo y después al Erario.

2.- IUDICIS POSTULATIONEM (ACCION DE LA LEY POR PETICION DE UN JUEZ O DE UN ARBITRO).- Las partes se limitaban a pedirle al magistrado, que les designara un Juez o un Árbitro, para la resolución de una controversia.

Esta acción de la ley tenía específica aplicación en:

- 1) Las acciones divisorias, donde los interesados concurrían ante el magistrado y solicitaban la elección de un árbitro, para que hiciera la división de la cosa común o bien determinara los límites exactos.
- 2) Tratándose de la determinación de derechos y obligaciones, nacidos por la *stipulatio*. La estipulación es un contrato verbal, solemne, en virtud del

cual una persona se podía obligar a cualquier prestación, por ejemplo a pagar una cantidad de dinero o a transferir la propiedad de una cosa.

Tanto en la fase *in iure* como en la *apud iudicem*, el procedimiento es el mismo que en la *legis sacramentum*.

3.- LA *CONDICTIO* (EL EMPLAZAMIENTO).- Solo procedía cuando el actor reclamaba un bien específico o una determinada cantidad de dinero. La *condictio* surgía por medio de un convenio, mediante el cual las partes acordaban presentarse nuevamente ante el pretor dentro de un plazo de treinta días, con el propósito de designar un juez.

En esta *legis actio*, pudo haber existido la costumbre de que ambas partes se hicieran promesas recíprocas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de resultar perdedores.

4.- LA *MANUS INIECTIO* (ACCION DE LA LEY DE APREHENSIÓN CORPORAL).- Ha sido clasificada como una acción ejecutiva al igual que la *pignoris capio*. Es la aprehensión material, que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado, por no poder o querer cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad. El magistrado autorizaba al acreedor para apoderarse del deudor, a quien le ponía la mano sobre el cuello para llevarlo a su casa, en donde lo encadenaba, estando el acreedor obligado a darle una ración alimenticia. Posteriormente podía venderlo o matarlo, solo si no pagaba su adeudo. Este procedimiento ocurre exclusivamente *in iure*, sin la intervención del juez.

5.- *LA PIGNORIS CAPIO* (ACCION DE LA LEY DE TOMA DE PRENDA O EMBARGO).- Es un procedimiento que se lleva a cabo fuera del tribunal, por medio del cual el acreedor actúa en contra de su deudor, contando con la posibilidad de embargar la cosa, en presencia o en ausencia del deudor, sin que mediara notificación o aviso. Solo era indispensable pronunciar las palabras solemnes delante de tres testigos, pudiendo actuar en días fastos y nefastos.

2.2.4.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

No es posible precisar la fecha exacta de la aplicación de este sistema, se sabe que fue adoptado por el pretor peregrino, quien era encargado de administrar justicia en aquellos litigios suscitados entre romanos y extranjeros así como en pleitos de extranjeros entre sí.

Gaio, afirma que el sistema formulario fue establecido en la Ley *Aebutia*, dejando al ciudadano la libre opción de escoger entre este y el antiguo sistema de las *legis acciones*. Sin embargo fue la Ley *Iulia* la que impuso exclusivamente su aplicación.

Este procedimiento formulario, ofreció algunas ventajas sobre las acciones de la ley:

- 1.- El sistema formulario era un debate de carácter oral, al igual que las *legis acciones*, pero con la diferencia de que otorgaba más garantías a los litigantes, en el momento de plantear la controversia, debido a que la fórmula era escrita.
- 2.- En el sistema formulario, el pretor interviene de manera activa al presentar varios modelos de fórmulas a las partes.

3.- El magistrado, actúa con mayor intensidad en el procedimiento formulario, al aplicar un derecho nuevo, flexible, humano y formalista.

4.- El procedimiento es considerado formalista, porque las partes se valen de los modelos previamente redactados por el pretor para definir sus conflictos, dejando a un lado las recitaciones textuales que a la menor equivocación provocara la pérdida del litigio.

Es necesario mencionar, que el proceso formulario se compone de dos instancias de un mismo grado:

- LA FASE *IN IURE*.- Que se desarrolla ante el magistrado
- LA FASE *APUD IUDICEM*.- Que se desarrolla ante el Juez o Árbitro, o ante el Jurado.

LA FASE *IN IURE*.- Comienza con la formula, considerada como “Un comprimido jurídico elaborado de antemano por el pretor, a disposición de los litigantes, que en forma silogística contenía dos proposiciones y una conclusión alternativa”⁵

Es decir, la formula es un documento redactado por las partes y su sola aceptación le confería al juez, la facultad de condenar o absolver al demandado.

⁵ CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1957. P. 54.

PARTES PRINCIPALES DE LA FORMULA: Son llamadas principales porque son esenciales a la existencia y validez de la formula y se compone de cuatro partes:

A) *DEMONSTRATIO*.- La designación.

B) *INTENTIO*.- La pretensión.

C) *ADJUDICATIO*.- La adjudicación.

D) *CONDEMNATIO*.- La condena.

A) LA DESIGNACION.- Consiste en la exposición de hechos que motiva el proceso. En esta parte de la formula se indica la causa del pleito.

B) LA PRETENSION.- Es aquella parte de la formula, que contiene la pretensión del actor, es decir es la cuestión misma en que se basa el proceso.

C) LA ADJUDICACION.- Faculta al Juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio, cuando se trata de acciones divisorias como la herencia o la propiedad, así como la facultad de imponer obligaciones a las partes.

D) LA CONDENACION.- Es la parte final de la formula, la cual consistía en la autorización que daba el magistrado al juez, para condenar al demandado, si es que el actor acreditaba su pretensión o bien para absolverlo.

En caso de que el actor o el demandado, no estuvieran de acuerdo con la formula se procedía de la siguiente manera:

- Si el demandado no estaba conforme con la formula propuesta, el pretor escuchaba sus objeciones y en caso de considerarlas infundadas, ordenaba que se le entregara al actor el objeto del litigio, en calidad de posesión provisional.

- En cambio, si el actor era el que no estaba de acuerdo con la formula propuesta, el magistrado tenía la opción de negarse a darle entrada a su demanda, siendo una manera de presionar a las partes para que se conformaran con el contenido de la formula.

Cabe mencionar que la fase *In iure*, se componía de las siguientes fases procesales:

1).- *IN IUS VOCATIO* (CITACION O NOTIFICACION).- El autor Humberto Cuenca define: “Es el acto de la citación o llamamiento a juicio que hace el actor al demandado, para que comparezca con el ante el magistrado”⁶.

Obviamente, se trata de un acto privado a cargo del actor; el cual invitaba al demandado a que lo acompañara ante el magistrado; pudiendo el demandado obedecer o pedir que se pospusiera la comparencia por algunos días, en este ultimo caso debía presentar un fiador, con el propósito de garantizar su asistencia en el día y hora convenidos.

Si el demandado se opone a cualquiera de estas dos posibilidades, el actor podía llamar a testigos para que por medio de la fuerza lo llevaran ante el magistrado. En un principio se considero costumbre indicar el asunto que se iba a tratar ante el magistrado, pero con el pasar de los años adquirió el carácter de obligatorio.

La falta de comparencia del actor o del demandado, tanto en la fase *in iure* como en la fase *apud iudicem* acarrea la contumacia o rebeldía.

⁶ CUENCA, Humberto. Op Cit. P. 74.

2).- *VADIMONIUM* (FIANZA DE COMPARECER EN JUICIO).- En caso de abstenerse a comparecer ante el Tribunal, el demandado presentaba un fiador de notoria solvencia, con el fin de garantizar su asistencia el día convenido por las partes.

3).- *LITIS DENUNTIATIO*.- En primer lugar, el actor declaraba a su contrario el motivo de la citación, así como la acción a intentar en su contra. De común acuerdo fijaban un plazo para la comparecencia en su fase *in iure*, con el objeto de llegar a un arreglo o transacción que pusiera fin a la controversia.

Se caracteriza por ser redactada siempre por escrito, esto con la finalidad de notificar al demandado la pretensión del actor, lo que debió ser parecido a lo que hoy conocemos como cedula de notificación.

4).- *EDICTIO ACTIONIS* (DESCRIPCION DE LA FORMULA).- Una vez que transcurrió el plazo el demandado debía comparecer con el actor.

Si el demandado no comparecía incurría en contumacia o rebeldía. En cambio si comparecía se llevaba a cabo la *edictio actionis*, que era la discusión sobre la formula propuesta por el actor para entablar la litis, para lo cual el pretor contaba con un álbum de formulas para que el actor eligiera una de ellas. El demandado no estaba obligado a aceptarla, y podía proponer que se modificara a fin de hacer mas precisa la pretensión. En caso de no llegar a un acuerdo, el magistrado propone la formula y si la rechaza el demandado, se procede como si la cosa fuera juzgada en contra de él. Ocurre lo mismo para el caso de que confiese ser cierto lo que el actor reclama.

5).- *LITIS CONTESTATIO*.- Surge por acuerdo entre las partes o bien por imposición del magistrado. La función del magistrado radica en proponer una fórmula al actor o bien escogerla del álbum y una vez elegida es sometida a la consideración del demandado.

La *litis contestatio* se define: “como el contrato por el cual las partes aceptan de común acuerdo la fórmula que ha sido deferida por el magistrado”⁷

Antes de pronunciar la sentencia y en cualquier momento del proceso, el demandado podía cumplir voluntariamente la obligación reclamada por el actor y esta circunstancia obligaba al juez a absolverlo.

Es importante destacar que la *litis contestatio* “Es el último acto llevado ante el magistrado; con el se termina la primera fase del procedimiento, la fase *in iure*”.⁸

Esencialmente es la aceptación de la fórmula, por parte del actor y del demandado. Una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de las partes, no se realizaba cambio alguno, negándose toda modificación hecha ante el juez.

La *litis contestatio* extingue la acción, sin quedar en posibilidad de ejercitarla por segunda ocasión, siendo aplicable el principio general de derecho “Nadie puede litigar dos veces por el mismo asunto”.

Finalmente en el sistema formulario, el litigante debía comparecer nuevamente ante el pretor a solicitar la ejecución de la sentencia, una vez que obtuvo una sentencia favorable. Así también, el sistema formulario no permitía la contrademanda y por ende era imposible que el juez condenara al actor.

⁷ CUENCA, Humberto. Op Cit. P, 75.

⁸ MORINEAU IDUARTE, Martha y Ot. Op Cit. P. 95.

LA FASE APUD IUDICEM.- Es la segunda fase del procedimiento formulario, se desarrollaba ante el Juez, el cual se basaba en la formula, en las pruebas y alegatos de las partes. La actividad probatoria es la más intensa.

El uso de la escritura constituyo un pilar importante para aportar documentos como medios de prueba.

El procedimiento *apud iudicem*, se componía de las siguientes fases:

- Ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos y finalmente sentencia.

Dos principios fundamentales rigen todo el sistema probatorio: la carga de la prueba corresponde al actor y la prueba es de libre apreciación del juez.

Las pruebas aceptadas en el Derecho Romano eran:

- 1) Documentos públicos y privados
- 2) Testigos.- El testimonio debía ser rendido públicamente delante del Juez y previa admisión por el magistrado. La prueba era oral no se dejaba constancia escrita de las preguntas y respuestas.
- 3) Juramento.- Es una prueba común a ambas instancias, produce el efecto de cosa juzgada.
- 4) Confesión.- Tenia un carácter voluntario, pudiendo confesar delante del juez, la confesión era equivalente a la condena.
- 5) Peritaje
- 6) Fama Pública
- 7) Inspección Judicial.- Se lleva a cabo personalmente con el examen de las cosas y recorrido de los lugares, pertinentes al litigio.

8) Presunciones humanas o legales.

Una vez desahogadas las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio, así como una crítica a las pruebas aportadas por la parte contraria, estos alegatos podían ser de gran importancia para el Juez.

Finalmente la sentencia era dictada públicamente por el Juez en voz alta, teniendo la posibilidad de conceder al actor lo que había solicitado o bien absolver al demandado.

Para dictar la sentencia, el juez contaba con plazos más extensos de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso. Todo error cometido por el actor, acarrea como consecuencia la pérdida del Juicio.

Por otra parte, el Juez está obligado a absolver al demandado cuando el actor reclama más de lo debido sin justificar su demanda, lo que se conoce como *plus petitio*, quedando el actor sin posibilidad de ejercer su derecho por segunda vez.

En el caso de una *minus petitio* (pedir de menos), el actor únicamente obtiene lo reclamado, ya que el Juez se ve limitado por la fórmula para conceder más de lo estipulado en la intención, teniendo como única opción reclamar nuevamente por el resto, la razón es porque la acción pertinente había sido afectada.

Para solicitar la **ejecución de la sentencia**, es necesario dirigirse de nueva cuenta al magistrado por ser el único que goza de imperium.

El deudor contaba con un plazo de 60 días para acatar la sentencia y en caso de omisión el acreedor podía ejercer tres medidas para garantizar su ejecución:

1.- *Bonorum Venditio*.- Se vendía el patrimonio del deudor como una unidad, con la finalidad de pagar a los acreedores el porcentaje de sus créditos adeudados.

2.- *Cessio Bonorum*.- Se aplicaba a deudores quebrados, con la condición de no ser culpables de la quiebra. Voluntariamente cedían su patrimonio a sus acreedores.

3.- *Pignus ex causa iudicati captum* (prenda tomada a causa de una sentencia).- Procedía cuando los deudores solventes se negaban a pagar. El acreedor se quedaba con los bienes del deudor a título de prenda por un periodo de 2 meses, transcurrido el plazo podía venderlos para cobrarse el adeudo entregando el excedente al deudor.

Siendo considerado actualmente un antecedente del embargo.

RECURSOS PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA.

“La sentencia una vez pasado el término de su impugnación se consideraba expresión de la verdad legal.”⁹

El contenido de una sentencia podía resultar perjudicial para cualquiera de las partes en su opinión, es por esto que el procedimiento formulario previo los siguientes recursos:

- **Veto de los Tribunos o Intercessio de los consules**.- La parte perjudicada con la sentencia, podía solicitar la no ejecución por medio de este recurso, siendo inoperante en sentencias absolutorias.

⁹ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Esfinge S.A. DE C.V., México 1997. P. 170.

- ***In Integrum Restitutio***.- Solo procedía en casos excepcionales que determinaba el edicto anual, anulando la sentencia así como actos jurídicos, siempre y cuando alguna de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación, error injustificable o cuando un falso testimonio originaba una sentencia injusta.

- ***Revocatio in Duplum***.- El promovente corría el riesgo de ser condenado a pagar el valor del objeto litigioso al doble, en caso de abusar de este recurso.

En conclusión, el procedimiento *apud iudicem* se caracteriza por:

- Otorgar un trato igual a ambas partes.
- Es un procedimiento eminentemente oral por el contacto directo entre el juez y las partes.
- Libre apreciación de las pruebas.

2.2.4.3. EL EXTRAORDINARIO

El procedimiento extraordinario, surgió lentamente al lado del sistema de las *legis actiones* y del formulario.

Su característica principal: el cambio de lo privado a lo público, en donde el proceso era dirigido por una autoridad que no obedecía a las ambiciones de las partes. El mismo Juez conocía desde el inicio hasta la sentencia, actuando por imperio de la Ley, siendo un proceso monofásico.

Humberto Cuenca, en su obra *Proceso Civil Romano*, enumera las características generales del proceso extraordinario:

a) La justicia no es gratuita, pues las actuaciones procesales se pagan; b) Es escrito en su mayor parte, con una minoría de actuaciones orales, lo contrario del formulario; c) Es menos público, pues sólo reciben publicidad ciertos actos como la promulgación de la sentencia; d) La acción no está sometida a ningún molde, fórmula ni palabra sacramental y e) La condena puede recaer sobre la cosa litigiosa, bien se trate de objetos personales o reales, de cosa en especie o en dinero, o de exhibición de una cosa corporal o incorporeal.

DESARROLLO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO

1.- *Evocatio y Litis Denuntatio*.- En el sistema extraordinario, el magistrado debe obtener por todos los medios la comparecencia del demandado mediante reiteradas citaciones. A partir de Constantino se establece que la citación debe efectuarla un funcionario dependiente del Tribunal, transformándose en un acto público.

La forma usual de citación fue la *Litis Denuntatio*, más tarde con Justiniano el encargado de notificar la citación era el *exsecutor*, el demandado recibía por intervención de un actuario copia de la demanda, acompañada de la orden judicial para comparecer el día y la hora señalada.

Al principio se creyó que el *exsecutor* era designado y pagado por el actor, pero más tarde actuó con carácter oficial para realizar todas las notificaciones que le encomendaba el Tribunal.

2.- *Libellus Conventionis*.- En cuanto a la demanda esta debía ser presentada por medio de un escrito, ante el magistrado el cual recibe el nombre de libellus, a dicho escrito se le daba entrada, sin prejuzgar cuestiones de fondo que

podieran existir. El magistrado revisa la demanda, para verificar que cuenta con todos los elementos, en caso contrario el proceso no continuaba.

No existía ninguna solemnidad en la formulación de la demanda, simplemente el actor exponía los hechos de manera concreta, señalando el nombre del demandado y el propio, así como el objeto de su pretensión y la causa.

3.- *Litis Contestatio*.- En el sistema extraordinario “La *litis contestatio* ha perdido aquella función esencial y preeminente que le atribuyeron los jurisconsultos clásicos, ya no es el alma del proceso, ni lo colora, ni lo califica, ha quedado reducido a uno de los tantos actos del proceso y sólo tiene un propósito; determinar el litigio y cerrar los contornos de la controversia”.¹⁰

Así pues, el actual Derecho del Trabajo contempla la contestación de la demanda como una etapa más del procedimiento ordinario, al fijar en su artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción III: “Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; sino lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado.”

La *litis contestatio* del sistema extraordinario, es una etapa más del desarrollo del proceso, semejante a la contestación de la demanda del procedimiento ordinario que impera en la actualidad.

¹⁰ CUENCA, Humberto. Op Cit. P. 141.

La *litis contestatio* en el proceso extraordinario, no es ya ni un contrato, ni un cuasicontrato, pues si bien antes las partes disponían en el proceso a su antojo, escogían el juez y pactaban el compromiso de acatar y respetar la sentencia que este dictara; ahora el único juez es el magistrado nombrado por el Estado y el cumplimiento de la sentencia surge, no por voluntad de los litigantes, sino por imposición de la ley, pues el juez dispone ahora de la fuerza pública necesaria para hacer acatar sus decisiones.

PRUEBAS.- En cuanto a las pruebas, el juez tenía mayor amplitud al interrogar cuantas veces fuese necesario a las partes. Para llegar al conocimiento de la verdad, contaban con los siguientes medios de prueba: confesión y juramento, documentos, testigos, experticia y reconocimiento judicial.

Con relación a las pruebas, se nota una diferencia al pasar de la libre apreciación de las mismas a un sistema de tarifa tasado, en donde el juez le da cierto valor a determinadas pruebas. El magistrado puede ordenar de oficio y a petición de parte, todas las pruebas necesarias para averiguar la verdad.

De igual manera en la actualidad, los funcionarios judiciales en el proceso laboral pueden ordenar todo tipo de pruebas, de conformidad con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, con la única finalidad de indagar la realidad de los hechos.

LA SENTENCIA.- Es un fallo dictado por el magistrado y por ende un acto de autoridad. A diferencia del sistema formulario la sentencia podía contener la condena del actor, o bien la absolución o castigo del demandado.

A continuación citamos algunas reglas del proceso extraordinario con relación a la sentencia:

- Solo puede juzgarse a los vivos y a los muertos en la persona de sus herederos.
- No podrá sentenciarse durante periodos vacacionales, ni juzgarse en ausencia de alguna de las partes, a excepción de la contumacia o rebeldía.
- El fallo solo obliga a los que han intervenido en el.
- Debe Sentenciarse en forma positiva, nunca de manera negativa.
- La sentencia dictada contra varios sujetos, no es solidaria.

RECURSOS PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA.- Para el caso de que alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el fallo pronunciado, el sistema extraordinario previa los siguientes recursos:

- 1) *APELLATIO*.- Consiste en examinar nuevamente la situación jurídica, por un magistrado de rango superior. La apelación suspende los efectos de la sentencia y todo abuso era castigado.
- 2) *LA IN INTEGRUM RESTITUTIO*.- Anteriormente explicada en el sistema formulario.

EJECUCION DE SENTENCIA.- A los modos de ejecución se suman los siguientes:

- 1.-Ejecución *manu militari*: En caso de condena por el objeto mismo.
- 2.- *Distractio bonorum*: En caso de quiebra, los acreedores podían vender por separado los bienes del deudor, para repartirse el producto de la venta. Es una venta al menudeo.

3.- *Cessio Bonorum*: La cual ha quedado debidamente explicada en el anterior sistema.

Finalmente para mayor comprensión, el autor Guillermo Floris Margadant nos brinda un cuadro comparativo entre el sistema formulario y el extraordinario que a continuación se transcribe:

SISTEMA FORMULARIO	SISTEMA EXTRAORDINARIO
1.- El proceso es asunto particular	1.- El proceso es asunto público.
2.- El juez es mandatario de partes	2.- El juez es autoridad
3.- Solo se admiten y desahogan pruebas ofrecidas por las partes.	3.- El juez no puede ordenar el desahogo de otras pruebas.
4.- Hay contrato procesal	4.- No hay contrato procesal
5.- El proceso esta dividido en dos fases	5.- El proceso es monofásico.
6.- La notificación es un acto privado	6.- La notificación es un acto público.
7.- La <i>plus petitio</i> tiene consecuencias desastrosas para el actor.	7.- La <i>plus petitio</i> ya no tiene consecuencias tan perjudiciales.
8.- La sentencia es la opinión de un árbitro designado por una autoridad.	8.- La sentencia es un acto de autoridad.
9.- La sentencia contiene la condena o la absolución del demandado.	9.- La sentencia puede también contener la condena del actor.
10.- El juez debe atenerse a la demanda, en caso de condenar al demandado	10.- El juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor.
11.- La condena tiene objeto monetario	11.- La condena puede tener objeto material.
12.- Los recursos son: <i>veto, intercessio, in integrum restitutio, revocatio in duplum.</i>	12.- Los recursos son: <i>apellatio, in integrum restitutio.</i>
13.- La ejecución se realiza mediante: <i>venditio bonorum, cesio bonorum, pignus ex causa, iudicati captum.</i>	13.- La ejecución se realiza mediante: <i>distractio bonorum, cesio bonorum y manu militari.</i>

2.3. ESPAÑA

2.3.1. PRIMER PERIODO: INDEPENDENCIA DE ROMA HASTA EL SIGLO XIII.

Este periodo nos remite a las cuarenta y seis formulas visigóticas relativas al año 600, en ellas se establece que el escribano debería presenciar, confirmar y jurar en derecho interviniendo solo si las partes lo solicitan.

En el año 641 se promulga el Fuero Juzgo “Primer Código General de la Nacionalidad Española”. Este cuerpo legal legisla dos tipos de escribanos, los del pueblo y los comunales.

Los escribanos eran los únicos facultados para escribir y leer constituciones o leyes, con el fin de lograr la veracidad, tanto en su promulgación como en su contenido. La fe pública se hace indispensable para garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales.

2.3.2. SEGUNDO PERIODO SIGLO XIII AL SIGLO XV.

En este segundo periodo la función se determina como publica. Alfonso X El Sabio realiza una brillante obra de recopilación y legislación primero el Fuero Real y finalmente las Siete Partidas.

FUERO REAL.- AÑO 1255. Legisla la figura de los escribanos públicos y los jurados con el propósito de que no existieran dudas y así evitar controversias. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano.

Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomasen notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas notas tomadas por los escribanos tenían la finalidad de

probar que realmente habían sido sustraídas de los documentos respectivos. Para la redacción de las cartas públicas se estableció la intervención de un mínimo de tres testigos. Era necesario redactar sin abreviaturas y en forma manuscrita por otro escribano.

El soberano por el hecho de ser un funcionario de alta investidura depositaba su confianza en un fedatario denominado escribano, confianza que se reflejaba en la facultad para redactar, dar fe a las cartas de la Corte del Rey, de las Villas y Ciudades, el cual debía responder con toda lealtad.

Por lo que hace a la eficacia de las cartas, el interesado debía probar en juicio que la persona encargada de autorizarlas era escribano público durante este periodo, en caso de que el escribano llegara a negar la carta esta sería falsa.

El escribano solo era un medio para acreditar la celebración de un contrato o de una acta.

CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.- Este código obligaba a que las notas de los escribanos fuesen inscritas en un libro llamado registro conocido también como minutario. Este registro se realizaba por periodos de tiempo, generalmente un año, debiendo llevar su seña o signo al final del mismo y conservarlo.

A la muerte del escribano sus archivos eran recogidos por el Alcalde y ante testigos con la finalidad de ser entregados al sucesor.

El código de las siete partidas acordaba los requisitos generales que debían cubrir todas las escrituras, modelos o formulas respecto a los actos y contratos mas usuales.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.- El ordenamiento de Alcalá de Henares data de la época de 1348. El referido ordenamiento contenía dos leyes las cuales se interrelacionaban con la función desempeñada por los escribanos; la primera La Ley Única del Título 16avo, la cual establecía de manera clara que aquella persona que se hubiese obligado a algo, no podría alegar falta de forma, solemnidad o intervención de escribano publico, ya que la obligación contraída voluntariamente y el contrato aceptado gozaban de plena validez. Debemos entender el termino obligación como un vinculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor se ve en la necesidad de realizar una prestación a favor de otra denominada acreedor.

Con el objeto de comprender mejor el concepto de forma y solemnidad es necesario referirnos al Código Civil Para el Distrito Federal que en su articulo 1796 señala “ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley....”

Por su parte el articulo 1832 determina “ En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”

Finalmente el artículo 1833 del mismo ordenamiento indica literalmente:

“Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será valido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”

Del anterior precepto legal se desprende que cualquiera de las partes puede demandar la nulidad del contrato por falta de forma siempre y cuando no se haya satisfecho la forma exigida.

De este modo la Ley Única del Título 16avo, expresa cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad, debe ser valido sin que medien disculpas o pretextos.

Ley del Título 19avo.- Es la segunda ley a que hace referencia el ordenamiento de Alcalá, en comparación con el anterior establece que el testamento debe hacerse ante escribano publico con un mínimo de tres testigos y con la condición de ser vecinos del lugar. Reconociendo como valido morir en parte testado y en parte intestado.

ENAJENACION DE OFICIOS.- En términos generales las siete partidas consideraban la función del escribano como pública, ante este hecho la facultad de ejercer la fe pública se entendía concedida a perpetuidad, otorgándole la categoría de “cosa” que se encontraba en el comercio y como consecuencia se podía heredar y comprar; a lo cual se le conoció como Enajenación de Oficios. La multiplicidad de escribanos fue consecuencia directa de la Enajenación de Oficios, produciendo una merma en la calidad moral y técnica al desempeñar sus funciones. Para ocupar el cargo de escribano, debía efectuarse el pago correspondiente llegando a incurrir en nocivas costumbres entre ellas: no importancia en la edad, subastar oficios vacantes, dispensar visitas de inspección, así como la posibilidad de nombrar sustitutos. Ante tales circunstancias, los Reyes Católicos se vieron en la necesidad de dictar

disposiciones tendientes a neutralizar estas costumbres, prohibiendo ofrecer algún precio a cambio de un oficio.

2.3.3. TERCER PERIODO “DE LA REFORMA DE LOS REYES CATOLICOS”

Se caracterizo por dos épocas, la primera inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Época durante la cual, se dictaron cinco disposiciones referentes a escribanos y su competencia. Durante el año 1480, se revocaron los oficios desempeñados por los consejos, así como las cartas reales las cuales permitian heredar, renunciar y traspasar oficios. Es así como se llega a suprimir el nombramiento de escribanos y por ende restringir el comercio de los oficios.

Surgieron nuevos preceptos legales, para poder despachar escribanías públicas. Uno de los preceptos más importantes, consistió en determinar la competencia jurisdiccional del escribano, para lo cual se estableció que las escrituras relacionadas con contratos, obligaciones y testamentos debían de realizarse ante los escribanos reales y públicos de número, siendo los únicos capacitados, para dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna.

En el año 1491, nuevamente se hace referencia en cuanto a la competencia de los escribanos estableciendo: solo los escribanos reales y apostólicos pueden dar fe y recibir contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces.

La segunda época hace referencia a disposiciones del siglo XVI. En 1502 se estableció que los registros de escrituras se entregaran al escribano sucesor

del difunto o privado del oficio. Posteriormente en el año 1503, se prohíbe nombrar otros escribanos en los pueblos donde ya existieran de número.

Finalmente surgieron 5 leyes sobre la formación del protocolo. Cada escribano debía tener un libro de protocolo encuadernado, con la finalidad de escribir por extenso las notas de las escrituras, debiendo firmar las partes una vez que han sido leídas en presencia de testigos. En caso de no saber firmar, lo hará cualquiera de sus testigos. Si por algún motivo se desea agregar algo al momento de leer la nota o al registrarla, el escribano tendrá que hacerlo antes de recabar las firmas debido a que no podrá haber duda a cerca de la enmienda realizada. Los escribanos entregaran la escritura signada, para que goce de plena validez.

2.4. MÉXICO.

EPOCA PRECOLONIAL.- En tenochtitlan antes del descubrimiento de América, solo existieron funcionarios públicos encargados de dar fe de acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado, por consiguiente todo lo manifestado por ellos era considerado verdad legal.

Existía un funcionario llamado *TLACUILO*, que era el artesano azteca, su práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales lo habilitaban para estructurar documentos y asesorar a los contratantes. Resulta necesario mencionar que no tenían el carácter de funcionarios públicos, como tampoco el de fedatarios.

El *tlacuilo* “dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.”¹¹

Por la actividad que desempeñaba el *tlacuilo*, llegó a considerarse el antepasado del escribano.

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.- América fue descubierta el 12 de octubre de 1492 por Cristóbal Colón, tomando posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas.

A través de la historia, encontramos la figura del escribano, remontándonos desde la época del descubrimiento de América, encontramos a Rodrigo de Escobedo integrante de la expedición realizada por Cristóbal Colón, quien desempeñaba la función de escribano del consulado del mar, encargado de llevar un diario de la expedición, el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes así como la actividad de la tripulación. La historia lo ha considerado el Primer Escribano de América.

Algunas de las funciones realizadas por los escribanos durante la conquista fueron: dejar constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, asuntos tratados en los cabildos y hechos relevantes para la historia de esta época. No olvidemos que el escribano de esta época funge como fedatario.

¹¹ PEREZ FERNÁNDEZ, del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A., . México 1983.

Por otro lado, Hernán Cortes, jurista especializado en el conocimiento de leyes, se desempeñó como ayudante de escribano, logrando un avance en el desarrollo e importancia de la escribanía.

Posteriormente formó parte de una expedición militar, para combatir una rebelión de indios salvajes, el éxito de dicha expedición le valió como premio una escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde ejerció la profesión durante cinco años.

Al fundar Diego Velásquez. Santiago de Baracoa, en el año 1512, Cortes obtuvo la escribanía de ese lugar, desempeñando la función por otros siete años más.

Más tarde Hernán Cortes, invirtió todo su capital en un proyecto al lado de Diego Velásquez, proyecto que consistió en organizar una expedición con el propósito de conquistar la Nueva España, llegando la primera expedición a Cabo Catoche en Yucatán, precedida por Francisco Hernández de Córdoba, mientras que la segunda desembarcó en San Juan de Ulúa al mando de Juan de Grijalva y finalmente la tercera expedición llegó bajo las órdenes de Hernán Cortes, desembarcando frente a las playas de Chalchihuecan, en el puerto de Veracruz. Gracias a los conocimientos adquiridos con la profesión de escribano, Hernán Cortes conquistó y fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz en el año 1519, a pesar de que Diego Velásquez le prohibió conquistar territorio alguno de las costas del Golfo de México.

MEXICO COLONIAL.- La conquista culmino en el año 1521. Cortes decidió llamar con el nombre de “Nueva España” a las tierras por él conquistadas.

Durante la colonia y principios de la Independencia, se aplicaron leyes del Reino de Castilla a los ciudadanos de la Nueva España y a los ciudadanos de las Tierras conquistadas en América, la razón radica en que todas estas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, conforme a la *Bula Inter Coetera*, la cual concedió el dominio de las tierras descubiertas a la corona española.

“Posteriormente se adoptó por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instituciones reales que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.”¹²

Las leyes de indias, declaraban vendibles y renunciables, susceptible de propiedad privada, los oficios de escribanías.

Alfonso X el Sabio, estableció en las siete partidas: Le concierne al Rey designar a los escribanos por ser una actividad del Estado. Pero en realidad, le correspondía designarlos provisionalmente a los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, en tanto eran aprobados por el rey.

Los escribanos peninsulares, fueron los primeros en ejercer la función fedataria; poco a poco fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Para solucionar conflictos de carácter económico, los Monarcas Españoles se vieron en la necesidad de vender los derechos para ocupar algún empleo o

¹² PEREZ FERNANDEZ, del Castillo. Op Cit. P. 14.

función pública, por ende una de las formas de ingresar a la escribanía fue por medio de la compra del oficio.

Los escribanos al ejercer su función, debían de sujetarse a ciertos lineamientos entre ellos: hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas o números y actuar personalmente, requisitos similares a los de nuestro actual funcionario. Una vez redactadas tenían la obligación de leerlas, dando fe con su firma y signo.

“La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público.”¹³

Si por algún motivo un instrumento público, tenía la firma del escribano pero carecía del signo que el Rey proporcionaba para cada escribano; el documento no tenía valor probatorio, ya que le faltaba la autoridad del Estado.

CLASIFICACION DE LOS ESCRIBANOS.- Durante la época colonial, existió gran diversidad de escribanos. Así tenemos que las Siete Partidas, señalaban dos clases: los primeros denominados “de la Corte del Rey”, encargados de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, los segundos llamados “Escribanos Públicos” encargados de autorizar las actas y contratos celebrados entre particulares, así mismo hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un Juez.

¹³ PEREZ FERNANDEZ, del Castillo. Op Cit. P. 17.

Mientras que las leyes de Indias establecían tres categorías:

- Públicos. El escribano público era concebido en dos sentidos: por un lado a su función y por otro a su cargo.
- Reales. Estos escribanos contaban con autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico.
- Del Número: Era el escribano real, cuya función se veía limitada a una circunscripción determinada. Recibiendo el nombre de numerarios, por estar dentro del número de escribanos designados para determinado lugar.

COFRADIA DE LOS CUATRO SANTOS EVANGELISTAS Y REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO.

En el año de 1573, se crea la Primera Organización de Escribanos de la Nueva España, compuesta por escribanos de la Ciudad de México, denominada cofradía de los cuatro santos evangelistas. Su finalidad era brindar ayuda moral y económica a sus cofrades, extendiéndose sus beneficios a familiares en caso de indigencia o muerte del escribano.

Ya en el año 1776, un grupo de escribanos de la Ciudad de México, inicio gestiones ante el Rey, para instituir un Colegio de Escribanos. En el año 1792 se obtuvo autorización por medio de la Cedula Real otorgada por Carlos III, naciendo de esta forma el Real Colegio de Escribanos de México.

Para concluir esta época, se crea la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, cuya función radica en conceder un certificado de preparación técnica e intelectual, a todos aquellos que fuesen aprobados en sus estudios, para así poder ejercer el cargo de escribano.

MEXICO INDEPENDIENTE.- Cuando nos referimos a México Independiente, inmediatamente llega a nuestra mente la figura del cura Miguel Hidalgo Y Costilla, quien declaró la Independencia el 15 de septiembre de 1810, en contra del Gobierno Español.

El 9 de Octubre de 1812, se expidió el Decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, concediendo facultades en materia de exámenes y arancel a los escribanos.

Se continuó con la costumbre de los oficios públicos vendibles y renunciables, entre los que se encontraba la escribanía.

Durante la Presidencia de Antonio López de Santana, se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que tuvo vigencia en todo el país. Se contempla una nueva organización para los escribanos, incorporándolos dentro del Poder Judicial.

Para ejercer el oficio de escribano era indispensable recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México, teniendo que aprobar dos exámenes el primero presentado ante una comisión de tres abogados nombrados por el respectivo tribunal, y el segundo ante el Tribunal Superior.

Una vez aprobados dichos exámenes, el Supremo Gobierno extendía el Título y los incorporaba al Colegio de Escribanos como un miembro más.

EL SEGUNDO IMPERIO.- Se inicia con Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia, una vez instalados en el Castillo de Chapultepec durante los años de 1864 a 1867. El imperio se caracterizó por ser un gobierno de intensa actividad legislativa, encontrando la Ley del Notariado y del Oficio de Escribano, expedida por Maximiliano de Habsburgo en el año de 1865.

Esta Ley contenía 146 artículos y esta dividida en catorce capítulos, por lo que hace a los actuarios el ordenamiento contemplaba la definición de Escribano y sus cualidades para el ejercicio de la profesión, así como un capítulo denominado de los notarios- escribanos públicos, actuarios de los Juzgados. Define al Escribano Público como un “Funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebran entre las partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos Judiciales”.¹⁴

Desaparecen los oficios públicos vendibles y renunciables., entre ellos la escribanía cuyos propietarios tenían derecho a una indemnización.

Es de resaltar que los instrumentos públicos debían redactarse en castellano con letra clara, sin abreviaturas y las cantidades con letra, lo que observamos que en la actualidad sigue vigente.

¹⁴ PEREZ FERNANDEZ, del Castillo. Op Cit. P. 39.

Dos años más tarde se expide la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., durante el gobierno de Benito Juárez. Dicha ley definió al Actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias. Ambos oficios debían ser practicados personalmente.

En suma la función actuarial es de orden público y solo proviene del Estado, el actuario es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar actos y hechos a los que los interesados deben dar autenticidad, de acuerdo a las leyes respectivas.

Para ejercer la escribanía era necesario cumplir con dos requisitos: gozar de calidad moral y de capacidad científica y técnica.

Finalmente, Sebastián Lerdo de Tejada Presidente de la República en el año de 1875, promulgo un decreto el cual estableció que la profesión de escribano era libre en el Distrito Federal, para poder ejercerla ya sea separada o simultáneamente con la función de notario o bien en las actuaciones judiciales.

2.5. ANTECEDENTES DE LA FUNCION ACTUARIAL EN LA LEGISLACION LABORAL.

En un inicio el derecho vigente se clasificaba en tres grandes ramas: penal, civil y administrativo. Siendo el derecho civil, el que acoge primeramente la figura del actuario debido a su naturaleza para conocer asuntos alusivos a los contratos de trabajo, los cuales fueron reglamentados en el código civil de 1884.

A medida que transcurren los años, el Derecho Mexicano va adquiriendo nuevas nuevas ramificaciones naciendo de forma paralela la figura del Actuario Judicial; encargado de coadyuvar con las funciones propias de los juzgados.

A continuación hemos de referirnos a algunos contratos de trabajo, regulados por el código civil de 1884, contratos que constituyeron la piedra angular de las actuales relaciones laborales.

2.5.1. CONTRATOS DE TRABAJO COMO ANTECEDENTES DE LAS ACTUALES RELACIONES LABORALES.

Resulta importante preguntarnos ¿Porque es necesario estudiar algunos contratos civiles? La respuesta resulta obvia, si pensamos que toda causa de rescisión o terminación de los contratos, trae consigo consecuencias de carácter procesal; ante tal situación las partes se ven obligadas a acudir ante los tribunales civiles a demandar sus derechos, apareciendo en este momento el Actuario Judicial como el funcionario facultado para realizar actos de notificación, emplazamiento, ejecución y todas las diligencias inherentes a su cargo. El código civil de 1870, trato de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no posee el carácter de cosa.

Por otro lado aparecen algunos contratos civiles tipificados en la legislación de 1884 como son: Contrato de Servicio Domestico, Contrato de Servicios Profesionales, Servicio por Jornal, Contrato de Aprendizaje el cual fue adoptado por el código civil de 1884, más no por el código actual. La ley laboral, lo recoge bajo el nombre de Capacitación y Adiestramiento, siendo el artículo 153-A el

que consagra: “Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Otros contratos dignos de mencionar son: el contrato de obra a destajo o de obra a precio alzado, el de portadores y alquiladores. El código Civil para el Distrito Federal dedica de los artículos 2616 al 2669 para regular este tipo de contratos.

Todo lo anterior queda acreditado en el artículo 2605 del Código Civil Vigente el cual señala: El servicio domestico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado y el contrato de aprendizaje se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, todos los contratos mencionados constituyen el antecedente más significativo de los primeros contratos laborales.

Anteriormente, las partes cuyos conflictos tenían su origen en los contratos de trabajo contaban con dos opciones: seguir los juicios ante los tribunales civiles o laborales. Inclinandose la mayoría de las veces por los tribunales civiles, hasta que poco a poco fueron cayendo en desuso hasta del mismo código civil, tan es así que el cuerpo jurídico vigente ya no contempla su regulación, solo nos remite a la Ley Federal del Trabajo.

Paralelamente la Ley Federal del Trabajo va adquiriendo mayor fuerza al conocer casi todos los asuntos referentes a las relaciones laborales, hasta llegar a nuestros días, donde los tribunales de trabajo son los encargados de

ventilar todos los juicios derivados de esas contrataciones. Por lo tanto es el Actuario Laboral el único funcionario, al que de ahora en adelante debemos referirnos al tratar asuntos de carácter laboral, dejando a un lado la figura actuarial referente a cualquier otra rama del derecho.

2.6. LA FIGURA DEL ACTUARIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970.

Por lo que respecta a la historia del Derecho Laboral Mexicano, el constituyente retomo los ideales por los cuales lucho durante varios años la clase obrera, coronando el artículo 123 de Nuestra Carta Magna de 1917.

Durante los años de 1917 a 1929 existieron diversas disposiciones relativas al Trabajo, decretándose aproximadamente 90 cuerpos jurídicos tanto a nivel estatal como Distrital.

En México, las primeras leyes laborales fueron bautizadas con el nombre de Riesgos Profesionales.

La primera surgió en el Estado de México, a propuesta del entonces gobernador José Vicente Villada por el año de 1904. Ley que impuso la obligación de brindar atención médica y hasta tres meses de salario, en caso de que los trabajadores fuesen víctimas de accidentes por riesgos de trabajo.

Dos años más tarde, se ordena otra Ley sobre la misma materia, expedida en el Estado de Nuevo León al mando de Bernardo Reyes. Ordenamiento que aportó la definición de accidente de trabajo, al legislarlo como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él. Para el caso de los trabajadores con incapacidad permanente se

fijaron indemnizaciones, equivalentes al importe de dos años de salario como máximo.

Con el triunfo de la Revolución en el año de 1910, los actos legislativos en materia de trabajo se multiplicaron. Ante la creciente demanda, el gobierno de Francisco I. Madero publicó una Ley creada por el Departamento del Trabajo, perteneciente a la Secretaría de Fomento. Expidiéndose el 18 de diciembre de 1911. Digna de reconocerse, resulto la labor del Departamento del Trabajo, al intervenir en conflictos graves de trabajo, difundir actos legislativos de los países europeos, propagar ideas relativas a la protección del trabajo y publicar un boletín de trabajo.

Por otro lado, el aumento de conflictos laborales provoco la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, la cuales para funcionar debían ser integradas con el personal necesario a fin de cumplir honorablemente con su misión. Contando con los actuarios y secretarios jurídicos de acuerdos para dar fe, en cuanto a la veracidad de documentos o hechos que surjan durante el conflicto. En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redacta un proyecto de Ley Federal del Trabajo, pero no es sino hasta después de varias modificaciones que se logra su promulgación el 18 de agosto de 1931. Dicho ordenamiento jurídico señalo los requisitos que debían satisfacer los actuarios; colocándolos dentro del personal jurídico de la Junta. Así mismo se enunciaron obligaciones especiales, causales de responsabilidad y destitución de su cargo.

Finalmente el 1°. De mayo de 1970 entro en vigor una nueva ley del trabajo, fijando un mínimo de requisitos que deben satisfacer nuestros funcionarios públicos.

Siendo el actuario la única persona que no necesita ser Abogado Titulado, basta con haber cursado el tercer año de la Carrera de Licenciado en Derecho, para ejercer un cargo público y realizar funciones de carácter trascendental, las cuales pueden marcar de manera favorable o perjudicial el proceso laboral.

En cuanto a la historia de la Ley Federal del Trabajo, estimamos conveniente señalar la clasificación proporcionada por el Autor Baltasar Cavazos Flores, el cual la agrupa en cinco periodos:

1.-De 1917 a 1931.- Donde existieron leyes estatales con distintas reglamentaciones.

2.- De 1931, cuando se federalizan las leyes locales y nace la Ley Federal del Trabajo **a 1962,** fecha en que el artículo 123 sufre importantes reformas.

3.- De 1962 a 1968.- Se presenta la iniciativa de la Ley Actual.

4.- De 1970 a 1980.- Entra en vigor nuestra ley actual.

CAPITULO III

LA FUNCION ACTUARIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

3.1. CONFLICTOS DE TRABAJO

La palabra conflicto gramaticalmente hablando deriva de la locución latina *confluyere*, que significa combatir y por extensión combate, zozobra, inquietud, apuro, aprieto, compromiso grave, situación desgraciada y de difícil salida.

Los conflictos de trabajo para Mario de la Cueva son: “Las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”.¹

Rafael de Pina define al conflicto de trabajo como “cualquier fricción producida en una relación de trabajo, denominase también conflicto laboral pudiendo ser individual o colectivo.”²

Para Borrell Navarro es “La fricción o colisión que se produce en las relaciones laborales personales y subordinadas, de carácter individual o colectivo entre patrones y trabajadores, las que generalmente trascienden a los órganos jurisdiccionales establecidos para su resolución.”³

En nuestra opinión, los conflictos de trabajo son las controversias que surgen con motivo de las relaciones de trabajo ya sean de carácter individual o colectivo, las cuales surgen por un desequilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) o por la violación de un derecho.

¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 6ª. Edición Editorial. Porrúa., S.A., México 1988. Pág. 510.

² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 1era. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977 .Pág. 149.

³ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op Cit. Pag. 41

Los conflictos de trabajo, atendiendo a los intereses que afectan se pueden clasificar en:

- Individuales y Colectivos
- Jurídicos y Económicos

Conflictos Individuales: Son los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en ellos intervengan.

Colectivos: Afectan intereses de carácter profesional o sindical, sin importar el número de trabajadores que participan en dichos conflictos.

Jurídicos.- Se refieren al cumplimiento o interpretación de las leyes o contratos, y desde luego pueden ser individuales o colectivos según el interés afectado.

Económicos.- Son los que crean, modifican, suspenden o extinguen condiciones de trabajo y también pueden ser individuales o colectivos.

En cuanto a las personas que intervienen pueden ser:

- 1., Entre patrones y trabajadores: por ejemplo despidos.
- 2.- Entre patrones: por ejemplo cuando se trata de algún patrón sustituto
- 3.- Entre trabajadores: por ejemplo problema de escalafón.
- 4.- Entre sindicatos: por ejemplo titularidad del contrato colectivo.
- 5.- Entre sindicatos y sus propios miembros: por ejemplo aplicación de la cláusula de exclusión.

6.- Entre sindicatos y terceras personas, ejemplo cuando el sindicato titular de algún contrato colectivo se opone a que la empresa contrate a un trabajador ajeno a su membresía.

En conclusión podemos decir que mientras exista actividad laboral habrá numerosos conflictos de trabajo, para lo cual se requiere de organismos peculiarmente constituidos, investidos de plena jurisdicción que cuenten con procedimientos especiales para su resolución, por supuesto nos referimos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3.2. DE LAS NOTIFICACIONES

El concepto de notificación ha sido brindado por diversos doctrinarios, en primer termino hemos de referirnos a la Enciclopedia Jurídica Omeba la cual define: “La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera autentica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la Ley”.⁴

Para Guerrero Euquerio la notificación es “El acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan.”⁵

De manera sencilla, diremos que al plantearse una demanda, el Tribunal que conoce del asunto se ve precisado a comunicar o notificar a las personas que

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, Bibliografica Argentina, Buenos Aires. 1979. Pág. 396.

⁵ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1998. Pág. 472.

intervienen en el proceso, las diversas resoluciones que recaen en el expediente.

El primer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, constituye el fundamento jurídico de las notificaciones al señalar: Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Es decir, en materia laboral las notificaciones pueden ser personales, por boletín o por estrados.

Así mismo las partes deberán señalar domicilio, en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado y faltando éste, la notificación se hará en el ultimo local o lugar de trabajo, en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijaran las copias de demanda en los estrados de la Junta.

En materia laboral, el domicilio de una persona física o moral se rige por zona postal, calle y numero, a diferencia del concepto civil para lo cual el Art. 29 de este ordenamiento señala: El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

3.2.1. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de las Juntas. A través de las notificaciones personales se busca que el interesado conozca directamente una resolución o acuerdo de la Junta, en el domicilio señalado en autos con el fin de que se practique la diligencia correspondiente.

El ordenamiento Laboral en su artículo 741, regula que las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe casa o local para ello y las que se realicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos.

Para tal efecto, la ley enlista una serie de resoluciones que dada su importancia deban conocer las partes, mediante una notificación de carácter personal, así lo establece el artículo 742 de la Ley en Cita siendo las siguientes:

ARTÍCULO 742: Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

- VI.- El auto que cite a absolver posiciones;
- VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII.- El laudo
- IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley;
- XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. A diferencia de las fracciones antes citada, esta última otorga a las Juntas la posibilidad de notificar personalmente aquellos casos que consideren pertinentes.

3.2.2. NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL

Encontramos su regulación jurídica en el artículo 745 que a la letra dice: El pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

El Boletín Laboral, es la publicación impresa de los acuerdos que se dictan en los respectivos expedientes, con el propósito de que los litigantes conozcan las resoluciones de sus asuntos, es decir son resoluciones que dada su importancia y naturaleza no requieren de una notificación personal.

Esta lista de asuntos se publican diariamente y contendrá: Numero de expediente, Nombre de las partes, Acuerdo que deba ser notificado y Personas físicas o morales a notificar.

Por su parte el artículo 746 señala: Las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral surtirán sus efectos, salvo que sean personales.

En caso de que la Junta no publique Boletín, estas notificaciones se harán en los Estrados de la misma.

El Secretario hará constar en autos, la fecha de publicación respectiva y fijara diariamente en un lugar visible del Local de la Junta un ejemplar del Boletín Laboral. Las listas de notificaciones, deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario.

Importante resulta señalar, que las notificaciones hechas por Boletín Laboral, surtirán sus efectos, al día hábil siguiente de su publicación por ejemplo, si se publica el día viernes, surtirá sus efectos el día lunes.

3.2.3. NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Las publicaciones por estrados, son previstas por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 746.

Se entiende que los Estrados son los tableros de anuncios, en donde se publican las listas de los proveídos dictados por los Tribunales, para que surtan sus efectos frente a los interesados. Los litigantes deben estar pendientes de los acuerdos que sean publicados por medio de los estrados.

Las listas que sean publicadas en los Estrados, de igual manera deben ser autorizadas por el Secretario de Acuerdos y selladas en su fecha y contendrá: Fecha, Número de Expediente, Nombre de las Partes y Resolución o Acuerdo que se notifica.

Las notificaciones realizadas en los Estrados de la Junta, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en los mismos.

3.2.4. NOTIFICACIONES ULTERIORES

Las ulteriores notificaciones personales, como lo dispone nuestro ordenamiento legal laboral, se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la Resolución, siempre y cuando concurra al Local de la Junta o bien en el domicilio que hubiese designado, en caso de no hallarse presente se le dejara copia de la resolución autorizada por el Actuario. Si la casa o Local estuviesen cerrados, se fijara la copia respectiva, en la puerta de entrada en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

La tarea jurídica del Actuario, se ve facilitada tratándose de notificaciones personales ulteriores, debido a que son resoluciones que deban conocer las partes con una anticipación de 24 horas por lo menos, logrando con éxito la mayoría de estas notificaciones previstas por el artículo 744 de la Ley Laboral.

Finalmente por regla general, las notificaciones deberán hacerse en:

- Horas hábiles, con una anticipación de 24 horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.
- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

3.2.5. NOTIFICACIONES NULAS

El emplazamiento que no se realiza de acuerdo a los requisitos legales es nulo, para tal efecto el artículo 752 del código laboral establece: Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad en lo dispuesto por los artículos 739 al 751.

El emplazamiento ilegal puede ser impugnado por la parte afectada, por medio de la nulidad de actuaciones o a través del Juicio de Garantías.

Ahora bien, las notificaciones que no se hubiesen hecho con apego al artículo 743, se consideran mal notificadas pero es relevante señalar que si el demandado se hace sabedor en Juicio de esta resolución (mal notificada), ésta surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforma a la Ley, siempre y cuando no se haya promovido la cuestión de nulidad.

La nulidad de actuaciones, será tramitada como incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que suspende el curso del proceso hasta en tanto sea resuelta la cuestión incidental.

En la practica laboral, la mayor parte de los incidentes de nulidad son tramitados por la parte afectada, que considera fue emplazada de forma ilegal.

3.3. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO

Sin duda alguna, el emplazamiento resulta ser de suma importancia por ser la primera noticia que el demandado tiene, de que existe una causa en su contra y por ende constituye la función más importante del Actuario dentro del procedimiento ordinario.

El emplazamiento a juicio es un acto formal, por medio del cual una persona ya sea física o moral se hace sabedora de la existencia de una demanda entablada en su contra. El actuario, deberá correr traslado con copias de la demanda debidamente cotejadas, así como el acuerdo que admite la demanda y señala día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Tratándose del emplazamiento a Juicio, el Actuario deberá notificar personalmente a las partes. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento.

El emplazamiento lo ordena la Ley Federal del Trabajo en su articulo 873 primer párrafo al precisar: “ El pleno a la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictara acuerdo, en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en

que se haya recibido el escrito de demanda. **En el mismo acuerdo se ordenara se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda,** y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

De lo anterior, se desprende:

- 1) Que la audiencia debe notificarse personalmente a las partes, acto con el que se constituye el emplazamiento al demandado
- 2) Que dicha notificación debe llevarse a cabo con 10 días de anticipación a la audiencia cuando menos, es decir, el plazo que debe transcurrir entre la fecha de notificación y la de la audiencia debe ser de 10 días hábiles.
- 3) Que al momento de la notificación debe entregarse al demandado copia cotejada de la demanda, esta copia que se deja en manos del demandado, debe ser fiel al original, así también deberá entregarse al demandado copia del acuerdo en que se admite la demanda (Auto de Radicación).
- 4) La ley ordena el apercibimiento al demandado, en el sentido de que debe comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en caso de no comparecer se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Las Juntas llevan a cabo el emplazamiento por conducto de los actuarios. Para llevar a cabo validamente el emplazamiento, el actuario adscrito a la Junta, deberá seguir estrictamente el procedimiento que dispone la Ley en su artículo 743:

FRACCION I.- El actuario se cerciorara de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

El cercioramiento del domicilio, es el primer paso que deberá cumplir el actuario, con el objeto de asegurarse que la persona que deba ser emplazada, tiene su domicilio en el lugar donde se practica la notificación. Tratándose de varios codemandados, este cercioramiento lo deberá llevar a cabo el Funcionario en comento de manera individual por cada uno de ellos.

A continuación citamos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE “POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA” PARA CONSIDERAR QUE EL ACTUARIO SE CERCIORO QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.

El emplazamiento a juicio laboral es un acto procesal que reviste gran importancia, por permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y, por eso, el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que al realizarlo el actuario debe cerciorarse que en el lugar señalado en autos habita, trabaja o tiene su domicilio la persona que busca; por lo que cuando alguien le informa que “por el momento no se encuentra” la persona que busca, ese funcionario debe recabar otros datos objetivos que le permitan asegurarse de que verdaderamente ahí habita, trabaja o tiene su domicilio el destinatario de la notificación, puesto que aquella afirmación no conduce inequívocamente al estado de certeza que exige el precepto legal en cuestión, sino que puede llevar a cometer errores que no permitirían o impedirían al particular conocer el inicio del procedimiento.

Contradicción de tesis 75/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mario Azuela Gúitron.- Secretario: Ernesto

Martínez Andreu. Tesis de Jurisprudencia 9/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Febrero de 1999. Pág. 121. Tesis de Jurisprudencia.

Los medios para llevar a cabo el cercioramiento del domicilio pueden ser: las placas que se localizan en las esquinas de las calles y avenidas , en las cuales aparece el nombre y la colonia de las mismas, los números que se encuentran en el exterior de un inmueble o departamento, los rótulos de las empresas o establecimientos , los informes de las personas, los documentos públicos como son Registro Federal de Causantes, Cedula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, Licencia sanitaria, Contrato de Arrendamiento, Escrituras del Inmueble entre otros. El funcionario deberá describirlos en el acta correspondiente, de haberlos tenido a la vista.

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha establecido:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO. DEBEN OBSERVARSE TODAS LAS FORMALIDADES DEL.- De conformidad con lo que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado no basta que el actuario se cerciore de que el domicilio donde se efectúa éste es el señalado en la demanda, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento, debiendo hacerse constar en el acta que al efecto se levante los medios a través de los cuales llegó a tal conocimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 407/89. Mario Ramírez Pérez y otra. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en Revisión 243/91. Delfino Flores León. 21 de junio de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Jose Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en Revisión 147/92. Joz Winston Samuel Ojeda Arroyo. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en Revisión 205/92. Saúl Garzón García y otra. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en Revisión 264/93. José Luis Segura Iglesias y otras. 14 de julio de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

FRACCION III.- Si no esta presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada;

La ley procura que el emplazamiento se entienda directamente con el demandado o su representante, en caso contrario el Actuario tiene la obligación de dejar citatorio para que le esperen al día siguiente hábil, estableciendo con exactitud la hora en que deberá esperar el demandado para la realización de la diligencia.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE PRACTICAN CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO POR NO ESTAR PRESENTE ESTE NI SU REPRESENTANTE A PESAR DEL CITATORIO QUE SE DEJO, EL ACTUARIO DEBE ASENTAR LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCION DE QUE AQUELLA VIVE, TRABAJA O ES DEL DOMICILIO, SIN ESTAR OBLIGADO A CERCIORARSE DE TALES EXTREMOS.

Para que la notificación personal se haga en la forma que establece la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que previamente se hayan satisfecho los requisitos que establecen las fracciones I y III de ese precepto, es decir, que con anterioridad el actuario ya se haya constituido en la casa o local señalado; que ya se haya cerciorado de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en esa localidad y que, no habiéndolo encontrado, le dejó citatorio con la persona del domicilio que lo atendió; a partir de ahí, siguiendo la regla procesal, si pese al citatorio no están presentes el interesado o su representante, el actuario hará la notificación por conducto de la persona que se encuentre en la casa o local y sea del domicilio, haciendo constar en el acta las circunstancias relativas como pueden ser entre otras, el nombre de la persona que lo atendió, la razón de que esté en el domicilio, la relación que guarda con el interesado, pero sin que sobre tales datos se tenga que cerciorar, porque la obligación de asegurar la veracidad de la información que recibe no se establece en ninguna disposición en esta fase de la diligencia, independientemente de que ello retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, puesto que el actuario ya hizo todo lo posible porque la notificación llegara al interesado que, inclusive, descató el citatorio.

Contradicción de tesis 9/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 1994. Cinco Votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 26/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Numero 79, Julio de 1994. Pág. 29. Tesis de Jurisprudencia.

FRACCION IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

De conformidad con la primera parte de esta fracción, podrá el Actuario llevar a cabo la diligencia de emplazamiento con cualquier persona que se encuentre en la casa o local a notificar, sin importar si la misma es representante o empleado, debiendo asentar en el acta correspondiente los elementos o circunstancias como son: nombre de la persona que lo atendió, características personales, puesto que desempeña, carácter con que se ostentó. En la segunda parte de la fracción que nos ocupa, si el domicilio del demandado se encontrara cerrado deberá fijarse copia de la resolución en la puerta.

FRACCION V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Lo anterior, se realiza siempre y cuando el Actuario previamente se haya cerciorado que efectivamente el lugar donde se practica la diligencia, corresponde al domicilio de la parte demandada.

FRACCION VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios. El referido artículo prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, deberá precisar por lo menos el domicilio en donde se prestan o prestaron los servicios y la actividad del patrón.

Para cumplir plenamente con el emplazamiento, el Actuario deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 743, verificando además si en dicho domicilio se prestan o prestaron los servicios, solicitando le exhiban documentos que lo demuestren, por ejemplo nominas, liquidación del seguro social entre otros.

De dichos documentos el Actuario deberá derivar el nombre del patrón o fuente de trabajo, de no ser así el actuario deberá requerir el nombre del responsable de la fuente de trabajo con la documentación que así lo pruebe.

Cuando el Actuario no pueda cerciorarse de lo anterior, deberá abstenerse de emplazar dando cuenta a la Junta de lo acontecido en la diligencia.

En todos los casos a que se refiere dicho numeral, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

En conclusión, la primera notificación es importante, ello permite que el procedimiento se lleve ordenadamente sin incidentes que lo entorpezcan y que

ocasionen mayor trabajo para la Junta al tener que destinar tiempo y personal para resolverlos.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN.- Es el documento que extiende el Actuario para hacer constar que se entrego copia de la resolución a la persona que se ha notificado.

Estas cedulas se preparan anticipadamente en formas impresas, con el objeto de simplificar la tarea de nuestro funcionario.

La Cedula de Notificación deberá contener los siguientes requisitos legales que señala el articulo 751 de la Ley de la Materia, además de otros que a continuación se mencionan:

- Rubro que indique la Junta Especial, numero de expediente y el nombre de las partes
- Nombre y domicilio de la persona a quien se hace la notificación.
- Referencia al acuerdo que ordena la notificación.
- Nombre y domicilio de la autoridad que la ordena.
- Copia autorizada de la resolución ha notificar
- Lugar, fecha y hora en que se practica
- Nombre y
- firma del Actuario.

3.3.1. EMPLAZAMIENTO A HUELGA

La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, así lo dispone el artículo 440 de nuestro ordenamiento laboral.

El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones al patrón, con emplazamiento a huelga, el que deberá reunir de acuerdo al artículo 920 los siguientes requisitos:

I.- Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formulan las peticiones y anunciarán el propósito de ir a huelga en caso de no ser satisfechos.

Se expresará concretamente el objeto de la misma, señalando día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.

II.- Se presentará por duplicada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento se encuentran ubicados en lugar distinto al de la Junta, podrá presentarse ante la autoridad de trabajo más próxima o con la autoridad política de mayor jerarquía correspondiente al lugar de ubicación de la empresa o establecimiento.

Tanto el Presidente de la Junta como las autoridades arriba mencionadas, bajo su responsabilidad deberán dentro de las 48 horas de haber recibido el pliego de peticiones, hacer el emplazamiento al patrón, lo que quiere decir que el Actuario tan pronto como se le cargue el expediente debe realizar el emplazamiento correspondiente.

La autoridad que haga el emplazamiento, remitirá el expediente dentro de las 24 horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje dando aviso por vía telegráfica o telefónica al Presidente de la Junta.

III.- El aviso para la suspensión de labores, debe darse con 6 días de anticipación por lo menos. Tratándose de servicios públicos serán 10 días, los que serán contados a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Para efectos de la fracción anterior, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

El patrón dentro de las 48 horas siguientes en que haya sido notificado, presentara su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de Conciliación, con el objeto de avenirlas. Esta audiencia solo podrá diferirse a petición de los trabajadores por una sola vez.

No debemos olvidar que en materia de huelga todos los días y horas son hábiles y los términos se contarán a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

En suma el emplazamiento a huelga, es la diligencia practicada por el Actuario de manera personal, quien deberá entregar pliego de peticiones y el acuerdo que cita a las partes a una audiencia de Conciliación.

Generalmente son tres las causas por las cuales un Sindicato puede emplazar a huelga, además de los previstos en el artículo 450:

- Por firma del Contrato Colectivo.
- Por revisión del Contrato Colectivo
- Por violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo.

Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El actuario procederá de la siguiente manera al realizar los siguientes tipos de emplazamientos:

Emplazamiento por firma de Contrato.- En aquellos casos en que se emplace a huelga a una empresa cuya denominación es diferente a la que aparece en el contrato colectivo depositado ante la Junta, pero que, sin embargo los domicilios de ambas empresas coinciden exactamente, el Actuario es el único medio con que cuenta el Tribunal para cerciorarse si es la misma fuente de trabajo o bien si son distintas.

Si es la misma fuente de trabajo entonces se deduce que existe un Contrato Colectivo de Trabajo, en cuyo caso el Actuario se abstendrá de llevar a cabo dicho emplazamiento. Si por el contrario se advierte que no es la misma fuente de trabajo, aun cuando se encuentre en el mismo domicilio, entonces deberá realizar el emplazamiento correspondiente.

Emplazamiento a huelga por revisión del Contrato Colectivo.- Esta situación tiene mayor trascendencia, porque el pliego de peticiones debe hacersele llegar al patrón oportunamente (6 días antes de la suspensión de

labores si es empresa privada o 10 días antes si se trata de servicios públicos y 30 días si el objeto de la huelga es la celebración o revisión del contrato.

El actuario debe realizar el emplazamiento en forma oportuna ya que de no hacerlo así se genera una causa de inexistencia que traerá como consecuencia que el Contrato Colectivo no se revise y se prorrogue a un periodo igual al de su duración.

EL RECUENTO

En materia de huelga, otra función que realiza el Actuario es el Recuento.

El recuento es un medio de prueba, que tiene por objeto acreditar la existencia de la mayoría de los trabajadores al servicio de una empresa, por medio de la manifestación de la voluntad en un sistema de votación.

La finalidad de esta prueba es conocer cual es el sindicato mayoritario que le corresponder ser el titular y por ende administrar el contrato colectivo de trabajo en la empresa. Otra de las finalidades de esta prueba, es verificar que existe voluntad mayoritaria de los trabajadores respecto al estado de huelga, porque con base a los resultados del recuento la Junta podrá declarar la existencia o inexistencia de la huelga, en el centro de trabajo.

El recuento lo regula la Ley Federal del Trabajo en su artículo 931, el Actuario deberá Observar el siguiente procedimiento:

1.- La Junta señalara el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

El actuario iniciara el acta indicando lugar, fecha y hora, plasmando nombre de nuestro funcionario y el de las partes. La diligencia debe iniciarse a la hora señalada en el acuerdo, su retraso puede generar la nulidad.

2.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento.

El Actuario solicitará la presencia del patrón o de su representante legal, y lo requerirá para que se le proporcionen las listas o nominas del personal al servicio de la empresa, esto con la finalidad de que el Actuario determine que trabajadores tienen derecho a votar. La negativa de proporcionar las nominas implica la imposición de multas y otras medidas de apremio que determine la Junta. Se le informará a cada trabajador cuales son los sindicatos contendientes y se le requiere para que manifieste su voluntad o si se abstiene.

3.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

4.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

5.- Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Para concluir, se procederá a dar por terminada la diligencia firmando al margen los representantes de los sindicatos y empresa, y al calce el nombre y firma del Actuario que de fe. Se deberá agregar a los autos las nominas y demás documentos que hayan servido para llevar a cabo el recuento.

Si se llegará a alterar el orden en el transcurso de la diligencia de recuento, el Actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública y si considera que los trabajadores no pueden emitir libremente su voto, por temor a ser reprimidos, o porque no se ofrecen las suficientes garantías para desahogar la diligencia, suspenderá el desahogo de la prueba, asentando en el acta los motivos y dando cuenta a la Junta para que dicte las medidas necesarias y conducentes, para que posteriormente se lleve a cabo.

3.4. INVESTIGACION DE DEPENDIENTES ECONOMICOS EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 892 enlista diversos casos que serán tramitados en procedimiento especial, y para el tema que nos ocupa prevé el artículo 503 relativo al pago de indemnizaciones por muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

Al respecto el LIC. Francisco Breña Garduño, a través de su ley comentada manifiesta: “Los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver conflictos que ameriten una mayor celeridad, la Ley es casuista y determina los supuestos concretos, en los cuales debe seguirse el procedimiento especial...”⁶

En teoría se trata de un trámite judicial que se caracteriza por la rapidez y efectividad, aunque en la práctica tiene matices contrarios ya que ni se lleva acabo con tal celeridad ni resulta ser siempre efectivo.

⁶ BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ley Federal del Trabajo. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1987. Pág. 643.

Los procedimientos especiales inician con la presentación de la demanda, a diferencia del procedimiento ordinario el actor ofrece en el mismo escrito sus pruebas.

La Junta ordenará citar personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución. La referida audiencia deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Así también ordenará girar aviso convocando a aquellas personas que se crean con derechos o beneficiarios del extinto trabajador, a fin de que comparezcan ante la Junta respectiva dentro de un término de 30 días a ejercer sus derechos.

La investigación de dependencia económica la ordena el artículo 503 fracción I, que a la letra dice: “La Junta de Conciliación permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de la veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos”.

Del artículo anterior se desprende que la investigación la realiza el Actuario, constituyéndose en el último domicilio del trabajador fallecido para averiguar que personas vivían y dependían económicamente de él, indicando nombre, edad y parentesco. De igual manera se constituirá en el lugar donde laboró el extinto trabajador y requerirá al patrón el expediente personal del trabajador, donde consten documentos relativos a los antecedentes personales que haya aportado al momento de su contratación y hará constar en el acta nombre, edad, domicilio y parentesco así como datos relativos a las personas que pudieran considerarse beneficiarias del trabajador en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que mas adelante citaremos.

El actuario deberá consignar los resultados de la investigación económica en el acta respectiva, la cual contendrá:

- 1.- Rubro con el nombre de la Junta, de los promoventes y número de expediente.
- 2.- Lugar, fecha y hora en que se practique.
- 3.- Referencia a la resolución que ordena la practica de tal investigación.
- 4.- El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia.
- 5.- El desarrollo en sí de la investigación.
- 6.- Nombre, edad. Domicilio y numero de los supuestos beneficiarios.
- 7.- Agregar la documentación que se recabe para acreditar el parentesco.
- 8.- Agregar la información que se haya recabado con los compañeros que tuvo el difunto trabajador en el centro de trabajo.

9.- Datos del censo medico respecto de las personas registradas por el trabajador o designadas como beneficiarios.

La convocatoria, es el medio por el cual la Junta llama a aquellas personas presuntos beneficiarios del trabajador fallecido, para que concurran a una audiencia y acrediten su parentesco y dependencia económica. Una vez acreditado lo anterior, tendrán derecho a recibir las indemnizaciones y prestaciones que se generan por la muerte del trabajador y por los servicios prestados.

La Gaceta Laboral ha definido a las convocatorias como: “La publicación, que se realiza en el boletín o los estrados, o en los centros de trabajo (en el caso de los juicios de beneficiarios”.⁷

Esta convocatoria será fijada por el Actuario en los tableros de la Junta respectiva, en el lugar donde el trabajador fallecido prestaba sus servicios y finalmente en la delegación política correspondiente al último domicilio del de cujus., en la practica así lo ordena el acuerdo respectivo que le da entrada a esté procedimiento especial.

La intención del legislador al ordenar las convocatorias, es que los presuntos beneficiarios o dependientes económicos que se crean con derechos se enteren de la existencia del procedimiento especial por muerte del trabajador y comparezcan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que mediante el trámite correspondiente obtengan los beneficios económicos que la ley les otorga.

⁷ GACETA LABORAL. Op Cit. Pág. 14

La convocatoria deberá publicarse:

- En los estrados de la Junta o en su caso en el boletín laboral
- En el establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido
- Y en la Delegación Política correspondiente al último domicilio del de cujus.

Los lugares donde se fije la convocatoria deberán ser lo más visibles y concurridos tanto por trabajadores como por el público en general.

El actuario asentará en el acta la razón donde haga constar lugar, fecha y hora en que se fija la convocatoria, dando fe de lo anterior mediante su firma.

Estimamos conveniente citar el siguiente criterio emitido por la Cuarta Sala que al respecto dice:

CONVOCATORIAS. LA OMISION DE ORDENAR SE PUBLIQUEN ES VIOLATORIA DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. De acuerdo con el Artículo 485 de la Ley Federal de 1931, las Juntas, cuando se realiza un riesgo profesional que traiga como consecuencia la muerte de un trabajador, tiene la obligación de convocar a las personas que se crean con derecho a la indemnización correspondiente, para que se presenten a deducirlo, por lo que la omisión de las Juntas en cumplir con la obligación de ordenar la publicación de tales convocatorias, implica una violación a las leyes de Procedimiento.

Amparo Directo 6134/71. Petróleos Mexicanos. 21 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Informe 1972. Cuarta Sala. Pág. 27.

Continuando con la fracción II del artículo 503 se establece: Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción I.-

FRACCION III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, independientemente del aviso convocatorio, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

FRACCION IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

FRACCION V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

FRACCION VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

FRACCION VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Por su parte el artículo 501 literalmente expresa: Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

A nuestro parecer, no porque la viuda (o) tenga incapacidad del 50% o carezca de ella deja de ser acreedora alimentaria, o los menores de edad pueden dejar de ser idénticos acreedores e incluso los hijos mayores de edad cuando se encuentran adiestrándose en un arte, profesión u oficio y carezcan de bienes propios o de ingresos económicos provenientes de un trabajo, son de igual

forma acreedores alimentarios cuya alimentación debe correr a cargo de la indemnización por muerte del trabajador quien constituye el sostén de aquellos seres e igual ocurre con la concubina, los ascendientes e incluso los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Finalmente, hemos visto como el Actuario más que una labor de carácter jurídico realiza funciones sociales, al emprender la investigación de dependientes económicos.

3.5. DILIGENCIAS EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS

Para referirnos a las diligencias en el desahogo de pruebas, es necesario precisar que “La prueba consiste en demostrar en Juicio por los medios que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes”.⁸

La importancia radica en que el Tribunal Laboral, mediante la demostración, evidencia y certeza de los hechos, lograda a través de las pruebas, llegue al convencimiento de la verdad en el proceso laboral, y pueda en base a ellas resolver el conflicto planteado.

Las pruebas deberán ofrecerse en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En este sentido el artículo 776 señala: Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

⁸ TENA SUCK, Rafael y MORALES S. Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 3era. Edición Editorial Trillas S.A. de C.V. . México, 1989.

I.- Confesional

II.- Documental

III.- Testimonial

IV.-Pericial

V.- Inspección

VI.- Presuncional

VII.-Instrumental de Actuaciones

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la Ciencia.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, siempre y cuando no hayan sido confesados por las partes. Así también, las pruebas deberán relacionarse con la litis planteada ya de lo contrario la Junta las desechara.

3.5.1. CITACIONES

Por citación, entendemos “El acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo para realizar alguna actividad ante el Juez, o también para presenciar una diligencia. Comprende por tanto y principalmente a la que hace el Tribunal al demandado, para que éste comparezca a Juicio, así que no puede haber resolución sobre una demanda si no ha sido oído o debidamente citada la parte contra la cual se propone”.⁹

Al efecto Cipriano Gómez Lara, nos brinda el concepto de citación al señalar que: “... Es el ultimo medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades Judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Bibliografica Argentina, Buenos Aires.

hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la practica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos”.¹⁰

Prácticamente este tipo de comunicación procesal, es utilizado por las Juntas para llevar a cabo la citación de testigos, así como para citar a absolver posiciones que a continuación se detallan.

3.5.2. DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Debemos tener presente que la confesión es el acto de reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes, de hechos que le son propios o que tienen la obligación de conocer, relativas a cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican.

De lo anterior se desprende que la Confesión es un acto personalísimo y por ende solo puede rendirla aquella persona que tiene capacidad para actuar en Juicio de manera personal.

A la persona que ofrece la prueba confesional, se le llama articulante y es la encargada de formular las posiciones de manera verbal o por escrito; en cambio la persona que deba responder las preguntas o posiciones se le conoce con el nombre de absolvente.

Tan importante resulta esta probanza, que el artículo 742 F. VI indica: Se notificara personalmente “El auto que cite a absolver posiciones”, lógicamente se hará por conducto del Actuario.

¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1981. Pág. 269.

Cada parte podrá solicitar a la Junta, que cite a su contrario para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la Confesional se desahogara por conducto de su representante legal o apoderado, que cuente con testimonio notarial y tenga facultades para articular y absolver posiciones.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 787 precisa que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a:

- Directores
- Administradores
- Gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, siempre que se trate de hechos propios aducidos en la demanda o en la contestación , o cuando por sus funciones en la empresa o sindicato conozcan estos hechos.

La Junta ordenara se cite personalmente a los absolventes o bien por conducto de sus apoderados, apercibidos que para el caso de no concurrir en el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen. Esta citación podrá realizarla el Actuario con una anticipación de 24 horas por lo menos.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.

Para el caso de citar a absolver posiciones sobre hechos propios, a Directores, Administradores, Gerentes y en general aquellas personas que ejercen funciones de dirección o administración en las empresas, se hará por medio de una notificación personal, en el domicilio o centro de trabajo que se haya

señalado. Por tratarse de la primera notificación personal para ellos, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley.

En el caso de que el absolvente por hechos propios, ya no labore para la empresa, el Actuario tendrá que cerciorarse de esta circunstancia, solicitando la renuncia o cualquier otro medio de comprobación, levantando constancia de tal situación para hacerlo del conocimiento del Tribunal Laboral. La Junta requerirá a la persona que ofrezca la prueba, para que proporcione el domicilio donde deba ser notificado el absolvente. Si el oferente ignora tal domicilio, la Junta podrá solicitarlo a la empresa y esta deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado, y con este dato se procederá a notificar al absolvente.

En caso de que la persona a notificar ya no viva en el domicilio proporcionado por la empresa, o resulte ser falso, el Actuario asentará en el acta tales circunstancias, con el objeto de informar al Tribunal Laboral, quien requerirá al oferente para que lo presente ante la Junta el día y hora señalada para el desahogo de la probanza, apercibido que para el caso de no hacerlo se decretará la deserción de la prueba.

Finalmente, para llevar con éxito el desarrollo de la prueba confesional es indispensable que el Actuario **cite** personalmente a los absolventes, es aquí donde radica la importancia de su función, en virtud de que por medio del Actuario se pone en conocimiento de alguna persona, un mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia Judicial.

3.5.3. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La Ley Federal del Trabajo solo dedica siete artículos referentes a la Prueba Testimonial. La testimonial es el acto mediante el cual concurre al Juicio el tercero propuesto por el oferente, manifestando bajo protesta de decir verdad lo que conoce en relación con la controversia planteada, debiendo asentarse de manera textual esta declaración en el acta respectiva. Se llama testigo a la persona física, que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

Consideramos relevante este medio de prueba, debido a que las resoluciones que deban conocer los terceros extraños al juicio, deberán notificarse personalmente por conducto del Actuario, tal y como lo dispone el artículo 742 fracción VII del Código Laboral.

La prueba testimonial se sujeta a los siguientes lineamientos:

- Al ofrecerse la prueba se indicaran los nombres y domicilios de los testigos.
- Solo pueden ofrecerse hasta tres testigos por cada hecho controvertido, que se pretenda probar.
- El oferente queda obligado a presentar a sus testigos directamente ante la Junta, en el día y hora señalado para el desahogo de tal prueba.
- En caso de que el oferente este imposibilitado para presentar a sus testigos; deberá indicar la causa o motivo que le impida presentarlos, en cuyo caso la Junta ordenará su **citación a través del Actuario.**

- La citación de los testigos se realiza por conducto del Actuario adscrito a la Junta, mediante notificación personal, y con apego a las reglas relativas a la primera notificación.

Si el testigo se encuentra presente, el Actuario procederá a identificarlos por los medios idóneos (credencial o documento legal que acredite la identidad del testigo), esto con el objeto de dar seguridad jurídica a la notificación que se realiza. Al notificar al testigo se le entregara copia de la resolución que ordena su citación, la que tiene que estar autorizada con la firma del Actuario.

La prueba testimonial se declarará desierta, cuando la parte que la propuso se haya obligado a presentar al testigo y no lo presente el día y hora indicado para el desahogo de la probanza.

El testigo que deje de concurrir a la audiencia, no obstante de haber sido citado legalmente se le hará efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio correspondiente, y la Junta dictara las medidas que juzgue convenientes para hacer que el testigo comparezca a rendir su declaración, de conformidad con el artículo 819 de la Ley Laboral.

Los apercibimiento en la prueba testimonial, van desde multa o arresto hasta por 36 horas o bien hacer que el testigo se presente por medio de la fuerza pública.

Los testigos deberán identificarse ante la Junta, siempre y cuando lo soliciten las partes. En caso de no poder identificarse al momento de la audiencia, la Junta concederá un término de tres días para hacerlo, sin que sea necesario identificarse con documento oficial.

Deberán ser examinados cada uno de los testigos por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Resulta importante, tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos. Posteriormente en el acta respectiva, se asentarán sus generales y acto seguido se procede a tomar su declaración.

Las partes formularan las preguntas de manera verbal y directa. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto a tratar. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir el testigo explicará porque y como sabe lo que declara.

Los testigos que no manifiesten la razón de su dicho, carecen de valor probatorio. Un solo testigo podrá formar convicción si fue el único que se percato de los hechos, siempre y cuando su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

En resumen podemos afirmar que la prueba testimonial “consiste en la declaración que hace a la Junta una persona que no es parte en el Juicio sobre los hechos litigiosos que le constan o presencio, con la que el oferente trata de acreditar las afirmaciones y defensas consignadas en la demanda o en la contestación”.¹¹

Hemos visto como la intervención del Actuario se hace presente tratándose de la prueba testimonial, al citar personalmente a aquellos testigos que no puedan

¹¹ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op Cit. Pág. 737.

ser presentados por el oferente. Testimonial que encuentra su regulación jurídica en los artículos 813 al 820 de la Ley en Cita.

3.5.4. DE LOS COTEJOS

Otra función encomendada al Actuario durante el desahogo de pruebas, es la diligencia de cotejo.

Cotejo es la “comparación o coincidencia entre dos o más documentos en cuyo caso hace prueba plena como si se tratara de un original; y acreditan su existencia.”¹²

Es decir, cotejar significa comparar, confrontar una cosa con otra u otras, teniéndolas a la vista.

La diligencia podrá realizarse:

- 1.- En el lugar donde los documentos se encuentren o
- 2.- En el Local de la Junta, cuando el documento a comparar se encuentre en poder de alguna de las partes.

El artículo 807 primer párrafo, faculta al Actuario para llevar a cabo el desahogo de esta diligencia al precisar:

“Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el Juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de Cotejo o Compulsa a solicitud de la oferente, y por conducto del Actuario.”

Para efectos del artículo anterior compulsar “implica examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad, exactitud o

¹² TENA SUCK, Rafael y Ot. Op Cit. Pág. 129.

identidad del contenido esencial entre ellos, sin que necesariamente sea idéntico en su contenido exacto.”¹³

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

El Actuario, realizará la diligencia en el día y hora señalado por la Junta, levantando acta respectiva. Nuestro funcionario requerirá a la persona con quien entienda la diligencia, para que ponga a la vista de él, los documentos sujetos a compulsar o cotejar.

En caso de ser exhibidos, procederá el Actuario a compararlos minuciosamente, señalando en el acta si concuerdan o no en todas y cada una de sus partes los documentos que obran en autos.

Para el caso de que los documentos requeridos, no le sean exhibidos el Actuario asentará en el acta, la negativa de la persona con quien entienda la diligencia y en ambos casos dará cuenta a la Junta de lo acontecido durante la diligencia.

Finalmente el Actuario, solicitará a los comparecientes firmen al margen de la referida acta y dará fe de lo actuado mediante su firma.

¹³ Ibidem. Pag. 128.

3.6. LA INSPECCION

Por inspección debemos entender “El acto procesal en que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, animales y cosas en general, materia de la controversia”.¹⁴

De manera practica, es el examen directo que realiza el Actuario sobre un documento o cosa, con el objeto de crear una convicción acerca del Estado o situación en que se encuentra.

De distintas formas se le ha denominado a la inspección entre ellas: inspección judicial, inspección ocular, Reconocimiento judicial, Comprobación Judicial, etc.

La Ley Federal del Trabajo, no proporciona una definición de lo que es inspección, sin embargo señala que su desahogo será por conducto del Actuario, con el objeto de aclarar o fijar ciertos hechos de la litis, que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar:

- 1.- El objeto, materia de la misma
- 2.- El lugar donde deba practicarse
- 3.- Los periodos que abarcara
- 4.- Los objetos y documentos que deben ser examinados.

Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma, así lo dispone el artículo 827 de la Ley de la materia.

¹⁴ TENA SUCK, Rafael y OT. Op Cit. Pág. 134.

En caso de admitirse la prueba de inspección, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo. En caso de que los documentos y objetos obren en poder de alguna de las partes, la Junta lo apercibirá, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

En relación con el ofrecimiento de la prueba de inspección, proponemos que el oferente tome en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia:

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA. La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 780, de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se deba practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar la prueba ha sido legalmente ofrecida.

AD. 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 30/VI/75. 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

AD. 881/75 Irma Noemí Maldonado Rancel. 24/X/75. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Lopez Aparicio. Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.

AD. 4310/75. Aurelio Ramón Izaguirre Cruz. 5/III/76. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.

AD 5508/74. Donaldo Obregón Pérez. 28/I/77.

AD. 5477/77 Manuel Antonio Vela Villavicencio. 17/II/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Guillermo H. Bracamontes. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Quinta Parte. Instancia: Cuarta Sala. Volúmenes 109-114. Pág. 111.

El artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, fija las reglas para el desahogo de la prueba de inspección:

- El actuario para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta, el actuario deberá tomar en consideración el acuerdo respectivo.
- El actuario requerirá que se le pongan a la vista los documentos u objetos que deben inspeccionarse. Para el caso de no exhibir los documentos, el actuario lo asentará en el acta y dará por concluida la diligencia.
- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

Es importante señalar que la inspección se puede realizar con o sin la presencia de las partes, pero el actuario al levantar el acta debe asentar en su razón que personas se encuentran presentes, así como la intervención que tengan en el desarrollo de la misma.

Las objeciones hechas por las partes o sus representantes, se deberán asentar en forma clara y precisa.

- De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada, que firmaran lo que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

El actuario leerá cuidadosamente el acuerdo donde fue admitida la prueba de inspección, con el propósito de conocer en que términos fue admitida, así como las cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.

Cuando la inspección verse sobre documentos, ésta podrá desahogarse en el lugar donde se encuentren los respectivos documentos por lo general será en el domicilio de la demandada, por ser la responsable de llevar la administración del negocio y por ende tener en su poder documentos u objetos motivo de la inspección, o bien podrá desahogarse en el local de la Junta.

En relación a los documentos que el patrón debe conservar se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

RELACION LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCION SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRON DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTO, ES SUFICIENTE POR SI SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACION SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nomina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

2ª./J.12/2001.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

Si la inspección versa sobre objetos o lugares, se practicara en el lugar indicado por la Junta para su desahogo.

Finalmente nuestro ordenamiento laboral, regula la prueba de inspección en solo tres preceptos que van de los artículos 827 al 829.

3.7. LA REINSTALACION

Sin duda alguna, otra de las funciones encomendadas al Actuario es la reinstalación, mediante la reinstalación el trabajador es instalado en el mismo lugar donde prestaba sus servicios, bajo las mismas condiciones y términos que lo venia desempeñando hasta antes de su separación.

El trabajador tendrá derecho a todos los incrementos salariales y mejoras que se hubieren generado durante el tiempo que haya dejado de laborar.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas precisa que la reinstalación “Es la restauración o restablecimiento del trabajador en sus derechos dentro de la empresa, derechos que son consecuencia de la situación jurídica objetiva creada entre trabajador y patrono, en virtud de la prestación de los servicios”.¹⁵

La reinstalación encuentra su fundamento jurídico en el artículo 742 Fracción IX que a letra dice: El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado será notificado personalmente por conducto del Actuario.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op Cit. Pág. 414.

La reinstalación se efectuara de la siguiente manera:

- 1.- El actuario se constituirá en el domicilio de la demandada, acompañado del Actor o bien del Actor y su apoderado legal.
- 2.- Deberá de cerciorarse de que dicho domicilio corresponde realmente a la demandada.
- 3.- El actuario requerirá la presencia del patrón o bien de su representante legal, y a falta de estos entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre presente al momento de la misma.
- 4.- Procederá a informar el motivo de su presencia, leyendo para tal efecto el contenido de la resolución en voz alta.
- 5.- Deberá verificar que se reinstale al trabajador en el puesto y condiciones precisados en la resolución, dando fe de que el trabajador toma posesión del puesto y comienza a laborar.

En el acta de reinstalación se hará constar que ambas partes trabajador y empresa, manifiestan su consentimiento con la reinstalación.

Concluida la diligencia deberán firmar de conformidad todas aquellas personas que intervinieron y quisieron hacerlo. El actuario dará fe de todo lo actuado signando el acta respectiva.

En ocasiones es la parte demandada la que no acepta la reinstalación a pesar del acuerdo que la ordena, en estos casos el actuario dará por concluida la diligencia asentando en autos los motivos por los cuales la demandada esta inconforme con la misma.

El trabajador que vaya a ser reinstalado, tendrá que presentarse en el local de la Junta con sesenta minutos de anticipación a la hora indicada, en caso de no presentarse se entenderá por no aceptado el ofrecimiento de trabajo y el Actuario dará por concluida la diligencia de reinstalación asentando en el acta su razón debiendo recabar la firma de la persona o personas que hayan comparecido.

No debemos confundir la reinstalación en cumplimiento de laudo de la reinstalación en donde existe acuerdo de voluntades o bien donde el patrón se allana a la misma. Si bien es cierto, ambas son ordenadas por la autoridad también lo es, que la reinstalación en cumplimiento de laudo es un imperativo categórico de la autoridad laboral cuya sanción jurídica repercute a la parte que no probó sus defensas y excepciones, por lo que se encuentra obligada a acatar el laudo, o en su caso a pagar la indemnización correspondiente. Mientras que la segunda, es un acuerdo de voluntades que pone solución al conflicto planteado, sin ser necesario un laudo que la ordene.

3.8 DILIGENCIAS EN EJECUCION DE LAUDOS

Nuestra normativa legal vigente garantiza el cumplimiento efectivo de los laudos, a través del procedimiento de ejecución con la finalidad de hacer efectivos los créditos de trabajo.

Las causas por las cuales puede generarse la ejecución son:

- 1.- Por incumplimiento de un laudo.- En cuyo caso la Ley expresamente dispone que debe cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a su notificación.

2.- Por incumplimiento de un convenio sancionado por la Junta, en este caso deben cumplirse las obligaciones contraídas en los términos y fechas convenidos por las partes.

El laudo puede condenar al cumplimiento de un derecho, por ejemplo la reinstalación del trabajador, reconocimiento de la antigüedad, preferencia en el derecho de ascenso, titularidad de un contrato colectivo de trabajo, entre otros, o bien al pago de una cantidad líquida en cuyo caso deberán cuantificarse las prestaciones e indemnizaciones a que fue condenado el patrón.

En materia del trabajo, la ejecución de los laudos compete exclusivamente a:

- Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes
- Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
- Presidentes de las Juntas Especiales

Quienes dictaran las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita (artículo 940 L.F.T.).

3.8.1. EL EMBARGO

Diversas son las definiciones de lo que es el embargo a continuación se citan algunas de ellas:” Este procedimiento tiende a garantizarle al acreedor el cobro de una cantidad en efectivo a la que fue condenado a pagar el demandado. Mediante este procedimiento quedan afectados o gravados bienes del deudor al cumplimiento de la citada obligación de pago”.¹⁶

¹⁶ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op Cit. Pág. 834.

“El embargo ha sido considerado como el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento con la resolución dictada por la autoridad competente”.¹⁷

El Manual de Derecho del Trabajo señala: “Embargo es la aprehensión material que se lleva a cabo en los bienes del deudor, con el objeto de asegurar el resultado de la ejecución del laudo o resolución.”¹⁸

Las anteriores definiciones coinciden en que el embargo es la afectación de bienes propiedad del deudor, cuyo objeto es garantizar el pago consignado en un laudo o resolución.

El actuario es facultado para llevar a cabo esta diligencia, una vez más realiza una de las funciones mas importantes y complejas que puedan suscitarse en el proceso laboral, ya que es él quien lleva acabo la diligencia de requerir de pago y embargo, ordenada por los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los de las Especiales.

Reiteramos los laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes al en que surta efectos la notificación del mismo. Una vez transcurrido el término el Presidente a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Ya dictado el auto de requerimiento y embargo, pero antes de efectuar la diligencia respectiva, el Actuario realizará una serie de trámites previos:

¹⁷ TENA SUCK, Rafael y Ot. Op Cit. Pág. 191.

¹⁸ Manual de Derecho del Trabajo, Secretaria del Trabajo y Previsión Social. México. 1982. Pág. 155.

-deberá constituirse en la Unidad Departamental de Amparos correspondiente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de cerciorarse si existe o no juicio de amparo promovido por la parte demandada, en contra de la resolución o laudo dictado por la Junta.

-En caso de existir juicio de garantías, el actuario deberá abstenerse de cumplimentar el auto de requerimiento y embargo, dando cuenta de lo informado por la Unidad Departamental de Amparos al Presidente Ejecutor.

- En caso contrario el actuario anexará al expediente la certificación expedida por la Unidad de Amparos, debidamente sellada y firmada, así como su razón sobre lo informado, precisando día, hora y nombre de la persona que proporcionó los informes.

Resulta importante señalar que las diligencias de embargo no pueden suspenderse, el Actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se hará de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 951 de la Ley del Trabajo:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

Cualquiera que sea el domicilio donde se constituya el actuario, éste tendrá la obligación de cerciorarse de que el domicilio donde se actúa corresponde efectivamente a la parte demandada y no a un tercero a fin de evitar la tramitación de una tercería excluyente de dominio.

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que éste presente;

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se debe practicar preferentemente con la parte demandada personalmente, la cual puede ser persona física o moral, en este último caso la diligencia se entenderá con el representante legal, pero si no se encuentra presente la demandada entonces la diligencia se practicará con cualquier persona.

III.-El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

El actuario hará saber a la persona con quien entienda la diligencia el motivo de la misma, dando lectura íntegra al auto de requerimiento y embargo, posteriormente levantará acta de la diligencia y requerirá de pago por la cantidad consignada a la persona que le atiende, en caso de no realizar el pago correspondiente, la requerirá para que señale bienes suficientes propiedad de la parte demandada que tiendan a garantizar el monto de la condena, de sus intereses y gastos de ejecución.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia, se negare a señalar bienes sujetos a embargar, entonces el actuario concederá el uso de la palabra a la parte actora con el objeto de que designe bienes que estime pertinentes y hecho lo anterior se trabe legal y formal embargo de los mismos por conducto del Actuario.

En caso de existir controversia entre los bienes designados por la parte demandada y la actora, el Actuario tomando en consideración lo que expongan

las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo aquellos que sean de más fácil realización.

IV.-El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Serán objeto de embargo todos los bienes muebles e inmuebles con excepción de los mencionados en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II.- Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII.- Los derechos de uso y de habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas.

Cuando el Embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia el Actuario:

- Tomando en consideración que en el lugar donde se practica la diligencia de embargo no existe bienes para la realización y traba del mismo, y en caso de que la parte actora tenga conocimiento de que existe otro lugar donde se encuentren bienes suficientes propiedad de la demandada, el Actuario con plena facultad podrá trasladarse a este lugar señalado por la parte actora y previa identificación de los bienes se practicara el embargo.

En la práctica es difícil que el Actuario proceda de esta manera, ya que tiene que dar cuenta de lo acontecido al Presidente Ejecutor, esperando ser comisionado de nueva cuenta al domicilio señalado por la parte actora a efecto de cumplimentar lo ordenado en el auto de ejecución.

-Una vez realizado el embargo, el Actuario deberá hacer un inventario de los bienes embargados, detallando todos y cada uno de éstos.

A) Ahora bien si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

B) Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente Ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

C) Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

D) Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El depositario tiene un papel importante en el procedimiento de embargo puesto que la Ley Laboral le confiere ciertas obligaciones y facultades, dependiendo del bien embargado:

-Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente Ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

- Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designara un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario

para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.

- Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones estipuladas en el artículo 963 de la Ley Federal del Trabajo.

- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, el depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a: vigilar la contabilidad y la administración de la negociación. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.

Después de haber designado depositario de los bienes embargados, el Actuario procederá a preguntarle si acepta o no el cargo consignado en la diligencia respectiva, en caso de aceptar el cargo le apercibirá de las penas en que incurren los depositarios infieles a su cargo. En caso de no aceptar, se nombrará otro depositario.

Finalmente el Actuario procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, todas las personas que intervinieron y quisieron hacerlo. Acto seguido dará cuenta al Presidente Ejecutor de lo acontecido.

El artículo 965 de la Ley Laboral señala los casos en que el actor podrá solicitar la ampliación del embargo:

I.-Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II.- Cuando se promueva una tercería.

El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

EMBARGO EN MATERIA LABORAL. EL ACTOR ESTÁ EN APTITUD DE SOLICITAR SU AMPLIACION EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO NO PRESCRIBA LA ACCION PARA SOLICITAR LA EJECUCION DEL LAUDO.

El artículo 965 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la parte actora en el juicio laboral está en aptitud de pedir la ampliación del embargo cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo que de ellos se haga o en los casos en que se promueva tercería. Por tanto, de la interpretación lógica y congruente de dicho precepto y atendiendo al sistema proteccionista de la clase trabajadora que se halla inmerso en el artículo 123 Constitucional y en la Ley antes citada que lo reglamenta, necesariamente debe concluirse que el derecho del trabajador para solicitar la ampliación del embargo, en el supuesto de que los bienes embargados inicialmente sean insuficientes para cubrir el total de la condena, no precluye con el remate y la adjudicación de los mismos, sino que subsiste hasta en tanto se logre el cumplimiento total del laudo, siempre y cuando no prescriba la acción para pedir su ejecución, atendiendo a la jurisprudencia que lleva por rubro: " LAUDOS . PRESCRIPCION DE LA ACCION DE EJECUCION." (2ª./J.9/2000), ya que considerar lo contrario implicaría que se coartara el derecho del trabajador a obtener el pago total de las prestaciones con que se vio favorecido en el laudo.

Contradicción de Tesis 38/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón . Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de Jurisprudencia 43/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de 2001. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 466.

Hasta este momento, nos hemos referido a las funciones más importantes y significativas dentro del proceso laboral encomendadas a nuestro fedatario de menor jerarquía: El Actuario.

3.9 PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

Los procedimientos paraprocesales llamados también voluntarios, son todos aquellos asuntos que por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

El procedimiento paraprocesal puede ser utilizado por el patrón o el trabajador, por el sindicato patronal u obrero. Se inicia concurriendo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, solicitando en forma oral o escrita su intervención a fin de que se desahogue una diligencia, o se exhiba la cosa que se indique, debiendo la Junta acordar lo conducente dentro de las 24 horas de haberse solicitado; y en su caso señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Los asuntos que se tramitan mediante procedimiento paraprocesal son los siguientes:

- La recepción de declaraciones o exhibición de cosas o documentos.
- El otorgamiento de depósito o fianza, así como la cancelación de la fianza o la devolución del depósito.
- La solicitud del patrón para suspender el reparto adicional de utilidades cuando la SHCP, sin haber mediado objeción de los trabajadores modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y éste último impugne la resolución respectiva.

- La aprobación y ratificación de los convenios o liquidaciones de los trabajadores, formulados fuera de juicio.
- La autorización para trabajar a los mayores de 14 años pero menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria.
- La solicitud de los trabajadores para que el patrón les expida cada 15 días, constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido.
- La comparecencia del trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación.
- La solicitud del patrón para notificar y entregar al trabajador, el aviso escrito de la fecha y causa de rescisión de la relación laboral.

Mucho se ha criticado a los procedimientos paraprocesales, en virtud de que las Juntas siendo órganos jurisdiccionales, se les ha facultado para que intervengan en actos y trámites de naturaleza administrativa.

En los procedimientos voluntarios interviene nuestro funcionario jurídico, de manera breve señalamos su intervención:

*En cuanto a la solicitud del patrón para suspender el reparto adicional de utilidades, la Junta deberá examinar que el escrito presentado por el patrón reúna los requisitos legales contenidos en el artículo 985 de la LFT.

En caso de que se reúnan tales requisitos, correrá traslado inmediatamente a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo acordara lo conducente.

Aunque el artículo 986 no encomienda expresamente tal función al Actuario, se presume que queda en manos de éste fedatario.

Debe tenerse presente que los procedimientos paraprocesales más usuales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los referentes a la rescisión de la relación laboral.

El patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar se notifique al trabajador el aviso de rescisión, lógicamente por conducto del Actuario. La Junta dentro de los 5 días siguientes a que haya recibido la promoción deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia. La función del Actuario en estos asuntos, es un medio para informar legalmente al trabajador que se le ha rescindido su contrato de trabajo, entregándole el original del aviso que exhibió el patrón. El actuario, se constituirá en el domicilio del trabajador proporcionado por el patrón, levantará acta circunstanciada y seguirá las reglas relativas a la primera notificación personal.

El patrón al promover el trámite de la rescisión, deberá acompañar escritura notarial original de la empresa, así como el aviso respectivo de rescisión. La causa por la cual se presenta el testimonio notarial original radica en acreditar la personalidad con la que se ostenta el patrón o en su caso el representante legal. En caso de no acompañar los documentos requeridos, la Junta ordenara el archivo del mismo, lo que frecuentemente ocurre en la práctica laboral.

En conclusión, se tramitan bajo este procedimiento aquellas cuestiones no contenciosas o litigiosas, que resulten de interés para el patrón, trabajador o sus sindicatos.

Facultando la Ley Federal del Trabajo a través de sus artículos 982 al 991, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para intervenir en actos y tramites de naturaleza administrativa.

CAPITULO IV

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS

ACTUARIOS

4.1. ARTICULOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Cualquiera que sea la función que desempeñe un servidor público dentro de las distintas instituciones gubernamentales resulta relevante y por ende una mala actuación por parte de ellos, puede traer consecuencias que afecten tanto a la Institución, a los particulares, a terceras personas como a la sociedad, así entonces para efectos de nuestro cuarto capítulo hemos de referirnos en primer término a la Constitución Política de nuestro país, que a través de su artículo 108 constitucional señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título “se reputaran como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal”.

De acuerdo al contenido del artículo anterior, los actuarios son servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública Federal o del Distrito Federal según el caso, y serán responsables de las acciones u omisiones en que llegaren a incurrir durante el ejercicio de sus funciones, siendo el primer fundamento constitucional que los dota de tal carácter.

Las Constituciones de los Estados de la República, precisaran para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Ahora bien artículo 109 constitucional establece: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia licita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Nuestra Carta Magna, precisa que el poder legislativo federal o local, expedirá leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, tratándose de nuestro funcionario jurídico, es decir el Actuario hemos encontrado diversas leyes que tipifican y sancionan la conducta irregular de los funcionarios públicos entre ellas: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Penal así como el Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, disposiciones todas ellas a las cuales hemos de referirnos mas adelante.

Ahora bien, el artículo 113 Constitucional dispone: Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones de carácter económico

Si bien es cierto, éste precepto constitucional nos remite a las leyes sobre responsabilidades administrativas, las cuales determinarán las obligaciones y sanciones de los servidores públicos, también lo es, que independientemente de lo que dispongan las leyes administrativas, nuestra ley fundamental señala

de manera general la: suspensión, destitución, inhabilitación hasta sanciones de carácter económico.

En cuanto a la prescripción de los delitos, el artículo 114 prevee que será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 Constitucional.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

4.2. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Para el estudio de la responsabilidad administrativa, es menester precisar que existen dos leyes que regulan de manera estricta este tipo de responsabilidad, a la que pueden hacerse acreedores los servidores públicos, por supuesto nos referimos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales abordaremos en el siguiente espacio, no sin antes señalar que ambas legislaciones son de carácter federal, con aplicación en todo el territorio nacional.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala los principios que rigen toda la función pública siendo estos: los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El artículo 8 a través de sus XXIV fracciones, enlista las obligaciones que todo servidor público debe cumplir, considerando las mas importantes:

- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Entre otras no menos importantes.

El artículo 9 de este mismo ordenamiento precisa el servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- 1.- En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

2.- No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Por otra parte, las dependencias y entidades están obligadas a establecer unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, así lo dispone el artículo 10 de la referida ley.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

Las sanciones por falta administrativa de acuerdo a esta legislación, consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno.

En caso contrario, la inhabilitación será de un año hasta diez años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

Se considerarán infracciones graves el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley en comento.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

En cuanto a la imposición de sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, es decir:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Únicamente procede la imposición de sanciones económicas cuando se produzcan beneficios o lucros, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucros obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En caso de que algún servidor público incurra en hechos que impliquen responsabilidad penal, la Secretaría o el contralor interno deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de ésta ley

Es pertinente mencionar que la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, impondrán las sanciones administrativas a que hace referencia el artículo 13, mediante el procedimiento establecido en el artículo 21.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le

cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Finalmente los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dicha impugnación se realiza ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a lo establecido en el propio artículo 26.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Otra legislación digna de mencionar es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que mediante su Título Tercero denominado de las

Responsabilidades Administrativas señala los sujetos y obligaciones del servidor público.

Consecuentemente el artículo 47 señala: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

En este mismo precepto legal, se contemplan las obligaciones que deben observar los servidores públicos, en esencia la mayoría de estas obligaciones son similares a la anterior ley.

Al igual que la ley supra citada, las dependencias y entidades de la Administración Pública establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

El artículo 53 señala las sanciones por falta administrativa, las cuales son:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para los efectos de la inhabilitación se observarán las mismas reglas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para la aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga.

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, impondrá las sanciones administrativas conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 del citado cuerpo legal.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Por último, los servidores públicos afectados por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer

el recurso de revocación ante la propia autoridad, el cual se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, o bien impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Otra responsabilidad a la que están sujetos los servidores públicos es la penal, cuya legislación que contempla las sanciones y los delitos cometidos por los servidores públicos, es el Código Penal ya sea federal o local.

Para los efectos del Código Penal, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Para la individualización de las sanciones, el Juez tomará en cuenta: si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Además, se podrá imponer al servidor público:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y

III. Decomiso de los productos del delito.

En materia de responsabilidad penal, el código de la materia es claro al detallar una serie de delitos cometidos por los servidores públicos encontrando en primer lugar el *delito de ejercicio ilegal de servicio público* y lo comete el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y

penitenciarías la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Delito que será sancionado con pena de prisión o bien con días de multa especificados en el artículo 259.

Se impondrán también prisión y multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

En caso de que algún servidor público *abandone su empleo, cargo o comisión* y con ello entorpezca la función pública, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Para los efectos del artículo 261, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación, conforme a la normatividad aplicable y de no existir ésta, en un plazo de tres días.

Por lo que hace al delito de *abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública*, se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Otro delito consignado en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, es el referente a la *coalición de servidores públicos* que con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

El artículo 267 del citado ordenamiento legal, establece una serie de supuestos que en caso de ser infringidos por los servidores públicos estarán ante la comisión del *delito de uso ilegal de atribuciones y facultades*.

Otro ilícito cometido por los funcionarios públicos es el denominado *intimidación*, y se consuma cuando:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Cuya sanción, será de tres a diez años de prisión y de cien a mil días de multa. Tratándose del delito de *negación del servicio público*, solo se castigara con prisión dos a ocho años, es decir no admite la multa, y procede cuando:

I.- Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

Comete el delito de *tráfico de influencia*, el servidor público que por si o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

A esta lista se suman los delitos de cohecho, peculado, concusión y enriquecimiento ilícito, los cuales se encuentran regulados de los artículos 272 a 275 de dicho ordenamiento legal.

El delito de *usurpación de funciones públicas*, esta dirigido a aquellas personas que sin ser servidores públicos se atribuya ese carácter y ejerzan alguna de las funciones de tal, como consecuencia se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Finalmente el delito de *denegación o retardo de justicia y prevaricación*, lo comete el servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o
- II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

Por lo que hace a los artículos 291 y 292, estos reglamentan entre otras cuestiones el delito que comete un servidor público que conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal o se abstenga sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión. Hasta aquí hemos señalado los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal, los cuales van dirigidos únicamente a los servidores públicos, imponiendo sanciones en caso de quebrantarlos que van desde multas hasta la privación de la libertad, con lo anterior se busca que el funcionario público reflexione las sanciones a las cuales puede hacerse

acreedor en caso de incumplir con sus obligaciones. Delitos que están contemplados en los artículos 212 al 224.

4.4. INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ACTUARIO Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.

El incumplimiento de las obligaciones del personal Jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionara con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses, artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo.

Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tratándose de los actuarios jurídicos, están previstas en el Reglamento Interior de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para imponer las sanciones correspondientes al personal jurídico de las Juntas, se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario y se observarán las normas siguientes:

- El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y
- Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Finalmente el artículo 639 del citado ordenamiento legal, establece que la imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

4.5. FALTAS ESPECIALES DE LOS ACTUARIOS

La Ley Laboral en su artículo 640, señala son faltas especiales de los actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad, con las disposiciones de esta Ley;

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

4.6. CAUSAS GENERALES Y ESPECIALES DE DESTITUCION DE LOS ACTUARIOS

Artículo 644.- Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632, es decir los actuarios no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos del trabajo,

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

CAUSAS ESPECIALES DE DESTITUCION

El artículo 645 de la Ley Federal del Trabajo, señala son causas especiales de destitución de los actuarios:

- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

La destitución del cargo de los actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Las sanciones a que se refiere el Título Doce, denominado del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

4.7. REFORMAS A LAS CITADAS LEYES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

En primer término encontramos en nuestra Carta Magna, el fundamento constitucional de toda responsabilidad de los servidores públicos, de los supra citados artículos se desprende que es Servidor Público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, por ende los actuarios de las Juntas son servidores públicos. Al adquirir los actuarios tal carácter, nos

encontramos que pueden incurrir ante dos tipos de responsabilidades: la penal y la administrativa., artículo 109 fracciones II y III.

Ahora bien, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de su ámbito de competencia, podrán expedir leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos, partiendo de este precepto constitucional, encontramos dos legislaciones en materia administrativa.

La más reciente es Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual fue publicada en el D.O.F. el 13 de marzo de dos mil dos, teniendo como Presidente Constitucional a Vicente Fox Quezada,.

Por lo que hace a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue publicada en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1982, teniendo como Presidente Constitucional a Miguel de la Madrid Hurtado.

Haciendo un análisis comparativo entre estas dos leyes encontramos las siguientes diferencias y semejanzas:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
<p>Las obligaciones de todo servidor público están contenidas en el artículo 47.</p> <p>Las fracciones de este artículo son similares a la diversa ley con las siguientes excepciones: Fracción VI, VII, XI, XIX, contienen disposiciones distintas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>-Las obligaciones de los servidores públicos se regulan en el artículo 8.</p> <p>Las fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII, se consideran infracciones graves.</p>
<p>Las sanciones por falta administrativa, se regulan en el artículo 53.</p> <p>Se hace notar que son las mismas, solo que esta Ley agrega el apercibimiento público o privado.</p>	<p>Las sanciones por falta administrativa se contemplan en el artículo 13.</p>
<p>Para la imposición de sanciones administrativas, el artículo 54 señala</p>	<p>El artículo 14 señala los elementos que se deben tomar en cuenta para imponer</p>

algunos elementos, que son idénticos al artículo 14 de la otra ley.	sanciones administrativas.
Para la aplicación de sanciones se observan las reglas del artículo 56.	Para la imposición de sanciones se observan las reglas del artículo 16
La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, impondrá las sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 64, el cual contiene solo IV fracciones.	La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, impondrán sanciones administrativas conforme al artículo 21 y sus V fracciones. Observamos que en esta Ley, este procedimiento es mucho más extenso.
Finalmente, el servidor público afectado por actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del D.F., podrán interponer el recurso de revocación, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. artículo 93.	Los servidores públicos que resulten responsables, por las resoluciones administrativas que se dicten, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Artículo 25.

En cuanto a su competencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable en materia local, es decir para servidores públicos del Distrito Federal, únicamente por lo que hace al Título Primero, Tercero Y Cuarto.

Quedando vigente únicamente el Título Segundo, tanto para la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como para la Ley de Responsabilidades Administrativas, titulado Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Sin embargo, quedan algunos puntos de interés en relación a las leyes que contemplan la responsabilidad administrativa.

En nuestra opinión consideramos innecesaria la existencia de dos leyes de carácter administrativo, por las siguientes razones:

- Las dos leyes en comento, tienen aplicación de carácter federal, contienen en su mayoría disposiciones similares, ambas están dirigidas a sancionar la conducta indebida de los servidores públicos, a través de un procedimiento largo y complejo, cuyas sanciones son de carácter administrativo o económico.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

A pesar de conocer el contenido de estas dos leyes, surge la duda en cuanto a cual debe aplicarse en caso de que un funcionario público incurra en responsabilidad, recordemos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas deroga el título Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos únicamente por lo que respecta al ámbito federal, por ende ésta ley en su mayoría es de competencia local, quedando aplicable únicamente en materia federal el Título Segundo y Quinto de la referida legislación. **Por ende proponemos que la competencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos deba ser local y en consecuencia reformar el nombre de la misma para quedar como: “Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal”.**

En cuanto al procedimiento para imponer sanciones de carácter administrativo, estimamos pertinente el establecido en la propia ley , por ser un procedimiento breve y de fácil substanciación, es decir, basta que transcurran 53 días para fincar la responsabilidad a que se hace acreedor un servidor público.

Ahora bien la autoridad responsable de llevar a cabo todo tipo de investigaciones y procedimientos deberá ser la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente parte de nuestra propuesta, también lo es que deberán tramitarse con apego a esta Ley, todos aquellos asuntos que se consideren graves a juicio del titular de la dependencia donde se prestan los servicios, y tratar de substanciar de esta manera la minoría de tales asuntos, ya que consideramos que no hay mejor juez que aquél que conoce el desarrollo de cada uno de sus funcionarios, cuyas sanciones van desde la amonestación hasta la inhabilitación sin dejar a un lado las sanciones económicas.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-

En cuanto a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se deberá entender que es una legislación de carácter federal aplicable a todos los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de la administración Pública Federal, debiendo incorporar a la misma los Títulos Segundo y Quinto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos denominados: Procedimientos ante el Congreso de la Unión en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia así como De las disposiciones aplicables a los Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo con la salvedad que deberá ser Federal, respectivamente.

Ahora bien, como parte de nuestra tarea de investigación, observamos que el procedimiento para imponer sanciones administrativas es demasiado extenso, ya que deberán transcurrir 135 días para determinar si existió responsabilidad. En consecuencia, proponemos que entre más sencillo sea el procedimiento, se obtendrán mejores resultados, evitando que un asunto tarde en ventilarse más de dos años.

Así entonces, consideramos pertinente que se inserte en esta Legislación el procedimiento a que alude el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ende suprimir el actual procedimiento por ser extensivo. Quedando facultada para imponer sanciones la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades.

Por otro lado, proponemos que se resuelvan bajo este cuerpo legal, aquellos asuntos en donde se vean involucrados servidores públicos federales y constituyan causas graves que no puedan ser resueltas dentro de su propia Institución.

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR AL PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Otro procedimiento de carácter administrativo, lo contempla el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su Capítulo IX, el cual cuenta con la Unidad Jurídica de Quejas, encargada de recibir y resolver todas las quejas presentadas en contra del personal jurídico y administrativo de la propia Junta.

La Unidad Jurídica de Quejas, estará a cargo de un Jefe, que es personal de confianza, quien tendrá como responsabilidad tramitar las quejas en contra del personal jurídico y administrativo presentadas ante la misma, desde su inicio hasta su terminación.

El Jefe de la Unidad recibirá y radicará las quejas que se presenten dando cuenta al Presidente Titular, cuidando que contengan el nombre del denunciante o quejoso, la fecha de presentación, la naturaleza de la misma y la autoridad o nombre del funcionario denunciado; una vez verificado lo anterior, dictará auto de radicación.

En el auto de radicación, se ordenará se cite al quejoso, a fin de que comparezca dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, a efecto de que ratifique o amplíe su reclamación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se archivará la misma por falta de interés.

Al recibir la ratificación o la ampliación de la queja, el Jefe de la Unidad deberá dictar el acuerdo en el cual ordenará se gire oficio al servidor público denunciado, corriéndole traslado con copia de la queja y, en su caso, de la ampliación, señalando fecha para audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la que deberán comparecer personalmente o por conducto de apoderado legal, el denunciante y el servidor público denunciado, debiendo éste dar contestación a la queja o rendir el informe respectivo. Si el trabajador fuese sindicalizado se citará al representante sindical para que intervenga en el procedimiento en defensa del denunciado y alegue lo que a sus intereses

convenga, apercibiéndolo que para el caso de no comparecer, se estará a las resultas del procedimiento administrativo sancionador.

Las partes en esa audiencia, podrán ofrecer pruebas y se resolverá sobre la admisión y desahogo de las mismas.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Jefe de la Unidad Jurídica decretará el cierre de la instrucción y, dentro de los quince días hábiles siguientes, formulará el proyecto de resolución, poniéndolo a consideración del Presidente Titular de la Junta y de los Representantes de los Trabajadores y Patrones de la Junta Especial respectiva, para su firma o modificación.

El Presidente Titular de la Junta en unión con los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, dictará la resolución. Si ésta es absolutoria, se ordenará el archivo definitivo del expediente. En caso de ser condenatoria, en la misma se establecerán las medidas necesarias, para su debido e inmediato cumplimiento.

Las resoluciones que se emitan no admiten recurso alguno.

El Jefe de la Unidad, dependiendo de la naturaleza de la queja, observará lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de la Unidad Jurídica de Quejas, deberá rendir mensualmente un informe de labores al Presidente Titular de la Junta, el cual contendrá el número de expedientes en trámite, quejas recibidas y radicadas, naturaleza de cada

una de ellas, estado procesal de los procedimientos, juicios terminados y el sentido de las resoluciones.

Hasta aquí hemos visto que la Unidad Jurídica de Quejas, es competente para resolver sobre faltas cometidas por los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, el propio reglamento en su Capítulo V., señala que el Presidente Titular deberá conocer, tramitar y resolver los procedimientos derivados de las quejas interpuestas en contra del personal jurídico y administrativo de la Junta, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del Título I de este ordenamiento. Así también deberá imponer y ejecutar las sanciones a que se hagan acreedores, el personal jurídico y administrativo por incumplimiento en las obligaciones que establecen los ordenamientos legales aplicables y dicho Reglamento.

Indudablemente para el tema que nos ocupa, los actuarios de las Juntas deberán observar las obligaciones impuestas en el Reglamento Interior, y para tal efecto y como propuesta a esta investigación debemos tomar en cuenta lo siguiente:

En caso de que algún actuario incurra en responsabilidad de carácter administrativo:

- **En nuestra opinión el primero que deberá conocer de este asunto, será el Presidente de la Junta, quien practicara una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción correspondiente la cual puede ir desde una amonestación hasta la suspensión del cargo hasta por tres meses.**

- **Para el caso de que dicho servidor, haya sido amonestado y vuelva a incumplir con otra obligación, el Presidente de la Junta deberá suspenderlo del cargo durante tres meses.**
- **Si reincide en la misma conducta, el Presidente de la Junta se sujetara a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**
- **Finalmente se aplicaran las sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad penal.**

Para concluir con la presente investigación, es necesario reiterar que todas las funciones del actuario revisten gran importancia, por el hecho de ser verdaderos fedatarios, tan es así, que al levantar sus actas en el ejercicio de sus funciones, estas serán consideradas documentos públicos, expedidos por una autoridad y harán fe en un juicio sin necesidad de sujetarse a alguna legislación.

La fe pública del actuario no debe ponerse en duda, ya que al desempeñar sus funciones se considera que esta presente el Estado mismo, puesto que actúa en nombre de éste, siendo la fe pública una verdad oficial que todos están obligados a creer. Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta. La fe pública del actuario, se hace consistir en autenticar todas las actividades del proceso.

Tan importante resulta la fe pública del actuario, que en lenguaje coloquial se puede decir que dichos funcionarios son los ojos y los oídos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por el hecho de ser auxiliares de los juzgados que notifican los acuerdos judiciales, citan y emplazan en los procesos y litigios, y por ende deben conducirse con justicia, honradez, honestidad, diligencia, integridad, lealtad, respeto, formalidad, discreción, sinceridad, probidad, dignidad, buena fe y en estricta observancia a las normas de su profesión.

Espero con esta investigación haber cumplido con la elaboración de la Tesis Profesional denominada "SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACTUARIOS COMO PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", y es mi mayor deseo que con el desarrollo de este trabajo se logre crear conciencia en todos aquellos funcionarios que intervienen en la procuración de justicia y que la ley los ha colocado dentro de una posición privilegiada por estar dotados de plena fe pública, por supuesto nos referimos a nuestros actuarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Laboral es creado con la finalidad de proteger a la clase trabajadora, siendo las autoridades de trabajo, los órganos encargados de aplicar las normas laborales.

SEGUNDA.- En materia laboral existe una sola Ley que es de carácter Federal, sin tener los estados la posibilidad de expedir sus propias legislaciones laborales, pero para su competencia y aplicación nuestra Carta Magna determina los asuntos que son de competencia local y federal.

TERCERA.- Los Tribunales de trabajo se integran en forma tripartita por Representantes del Gobierno, de los Trabajadores y de los Patrones, encargados de impartir justicia obrera, los cuales ejercen funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas.

CUARTA.- El actuario es el funcionario al cual la ley le otorga la facultad de dar fe pública, al realizar funciones en nombre y representación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, certificando o haciendo constar hechos o actos de diversas situaciones, tanto en el local del Tribunal como fuera de él.

QUINTA.- Consideramos insuficiente el nivel mínimo de instrucción para los actuarios, es decir haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la Licenciatura en Derecho, tomando en cuenta que la responsabilidad de este funcionario es trascendente.

SEXTA.- La Ley Federal del Trabajo, prohíbe a los actuarios ejercer la abogacía en asuntos del trabajo, recordemos que son auxiliares de la administración de justicia, investidos de fe pública para el ejercicio de sus funciones, cuyas actividades están comprendidas en la propia Ley Laboral y esta sujeto a sanciones por incumplimiento de su deber.

SEPTIMA.- Para llevar a cabo validamente el emplazamiento, el actuario adscrito a la Junta deberá seguir estrictamente el procedimiento que dispone la Ley en su artículo 743.

OCTAVA.- En el proceso laboral las funciones que realiza el Actuario son de suma importancia ya que participa en una serie de actuaciones de tipo legal que se suscitan dentro del proceso y para poder desempeñar correctamente sus funciones, el Actuario deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA.- Las actuaciones que realiza el Actuario están investidas de valor jurídico, porque lo actuado se asienta en un documento autorizado por un funcionario público, el cual se integra al expediente donde se desarrolla el juicio.

DECIMA.- Con las notificaciones personales se pretende que las partes y los terceros no queden en estado de indefensión, respecto de una resolución que les pudiera generar perjuicio.

DECIMA PRIMERA.- Las funciones que realiza el actuario se pueden clasificar en: funciones de decisión, las diligencias de embargo no pueden suspenderse el actuario resolverá las cuestiones que se susciten; funciones de investigación, tratándose de la investigación de dependientes económicos que realiza nuestro

funcionario y funciones de representación ya que el actuario actúa en nombre y representación del Tribunal así como dentro o fuera de él.

DECIMA SEGUNDA.- La intervención del actuario es necesaria también en el desahogo de pruebas sobretodo en la confesional, testimonial, en la diligencia de cotejos, en la inspección y finalmente en la reinstalación.

DECIMA TERCERA.- El actuario es el único facultado para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, quien deberá embargar únicamente bienes suficientes que garanticen el monto de la condena, sus intereses así como gastos de ejecución.

DECIMA CUARTA.- Después de haber estudiado las funciones y actividades encomendadas al actuario, nos percatamos que sus funciones tienen debida importancia en el juicio laboral, ya que todos los actos que realiza es en cumplimiento a los acuerdos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El principal problema consiste en que los actos realizados por el actuario no deben cuestionarse, toda vez que dicho funcionario esta investido con una atribución muy particular que es la fe pública, en consecuencia su mala actuación puede ser perjudicial tanto para la sociedad, trabajadores, patrones, terceros interesados y hasta para el propio tribunal. Es así que habiendo realizado un análisis comparativo entre legislaciones de carácter administrativo, sin dejar a un lado la legislación penal, llegamos a la conclusión que deben aumentarse las sanciones, con el fin de que el actuario judicial se concientize de la importancia de sus

actos, apegándose estrictamente a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo; cuando desempeñe sus funciones. Por otro lado estimamos conveniente aplicar un procedimiento efectivo, sencillo y breve para imponer las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores los servidores públicos.

DECIMA QUINTA.- La responsabilidad administrativa se aplica sin perjuicio de la penal, aplicando para tal efecto el Código Penal Federal o para el Distrito Federal, según el caso.

DECIMA SEXTA.- Para efectos de responsabilidades, los actuarios son considerados servidores públicos de acuerdo al artículo 108 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARANGIO, Ruiz. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid, 1945.
- 2.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. 3era. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- BALTASAR CAVAZOS, Flores. 40 Lecciones de Derecho Laboral. 8ª. Edición. Editorial Trillas, México 1994.
- 4.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. Edición, Editorial Trillas S.A. DE C.V., México 1989.
- 5.- BERNAL BEATRIZ Y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 3era. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- 6.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Practico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 7ª. Edición. Editorial Sista. México 2001.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Volumen II. Ed. Cardenas, México 1980.
- 8.- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1967.
- 9.- CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957.
- 10.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª. Edición, Editorial Textos Universitarios. México 1979.
- 12.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.
- 13.- Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1982.
- 14.- MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. 3era. Edición, Editorial Harla S.A. DE C.V., México 1997.
- 15.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 16.- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 1era. Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991.
- 17.- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 5ta. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 18.- TENA SUCK, Rafael y Morales S. Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. 3era. Edición. Editorial Trillas S.A. DE C.V., México 1989.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF. México 2001.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2003.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2001.
- 4.- Ley Federal del Trabajo. Ediciones Fiscales ISEF. México 2003.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2003.
- 6.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial SISTA. México 2002.
- 7.- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ediciones Fiscales ISEF. México 2003.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX. 1999.
- 2.- Ejecutoria Dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Cuarta Sala. Octava Época. Numero 79. 1994.
- 4.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Amparo Directo 6/34/71. 1972.

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Cuarta Sala. Séptima Época. Volúmenes 109-114. Pág. 111.

6.- Contradicción de Tesis. 2ª./J.12/2001 y 86/2000-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

7.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Tomo XIV. 2001. Pág. 466.

OTRAS FUENTES

1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12ª. Edición. Iteliasta, S.R.L. Argentina 1979.

2.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Bibliografica Argentina Buenos Aires.

4.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.

5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

6.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.